

552
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

"INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
URBANO FERNANDO SEGURA ORTEGA

ASESORA: Lic. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO. 1999.

0275271

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"PUEDO O NO ESTAR DE ACUERDO CON TUS
IDEAS, PERO DEFENDERE CON MI VIDA TU
DERECHO DE DECIRLAS".**

DEDICATORIAS:

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
POR BRINDARME LA MARAVILLOSA OPORTUNIDAD DE
SENTIRME UNIVERSITARIO.***

A MI MAMA.

***POR EL INMENSO AMOR QUE ME HA DADO EN
LA VIDA. POR TODO EL CARIÑO, ABNEGACION Y
DEDICACION QUE COMO MADRE EXCEPCIONAL
NOS HA BRINDADO A TODOS SUS HIJOS. POR EL
EJEMPLO DE BONDAD, HONESTIDAD Y CALIDAD
HUMANA PRODIGADOS. POR TODO ESTO Y MAS,
GRACIAS MAMA...TE QUIERO MUCHO.***

A MI PAPA.

***POR CREER EN MI. POR EL IMPULSO CONSTANTE Y
PERMANENTE QUE LE HA DADO A MI VIDA. POR EL
APOYO QUE ME HA BRINDADO. POR SER LA RAZON
FUNDAMENTAL DE QUERER SUPERARME DIA CON
DIA...GRACIAS PAPA...TE AMO.***

A MI ESPOSA.

***POR CREER, CREAR Y CRECER JUNTO
CONMIGO.***

A MI HIJO.

***POR VENIR A DARLE A MI VIDA LA
FELICIDAD, FE Y ESPERANZA QUE
NECESITABA.***

AL LIC. ALFREDO CABRERA MARQUEZ

CON TODA LA ADMIRACION Y RESPETO QUE ME MERECE UN GRAN SER HUMANO COMO USTED. GRACIAS POR BRINDARME SU AMISTAD, SU IMPULSO, SU APOYO Y CONFIANZA. GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UN ABOGADO....GRACIAS LIC.

A LA LIC. XILONEN YUMEI MARTINEZ RAMIREZ.

POR LA VALIOSA E INCONDICIONAL AYUDA QUE ME BRINDO EN LA REALIZACION DE ESTA TAREA.

A MI ASESORA:

LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA.

CON INFINITA GRATITUD POR EL INVALUABLE APOYO RECIBIDO PARA LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I. SEGURIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.	
1. ANTECEDENTES	1
2. SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	19
a) ESTRUCTURA ORGANICA	28
CAPITULO II. CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	37
1. ESTRUCTURA ORGANICA	40
2. FACULTADES Y COMPETENCIA	42
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	44

1. QUEJA Y/O DENUNCIA	58
2. AUDIENCIA DE INVESTIGACION	68
3. AUDIENCIA DE LEY	83
4. ACUERDOS QUE DICTA.	96

CAPITULO IV. INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

1. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	112
2. INOPERANCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	120
3. JURISPRUDENCIA EXISTENTE EN CUANTO A LA SUPLENCIA QUE OPERA EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	122
4. ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	126
5. INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	129

- a). BENEFICIOS QUE TRAERIA CONSIGO LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

INTRODUCCION.

En la actualidad resulta de gran importancia y trascendencia que las normas jurídicas existentes en nuestro sistema de Derecho sean aplicadas de manera exacta a fin de buscar una impartición de justicia clara y con estricto apego a lo que en las leyes se establece, puesto que si nos encontramos en la búsqueda de fortalecer el Estado de Derecho en que vivimos, debemos instar porque las autoridades encargadas de su aplicación en la práctica se sujeten estrictamente a sus disposiciones, con el objeto de construir relaciones sólidas, transparentes e imparciales que contribuyan a la convivencia armónica de la sociedad en general.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que siendo nuestro sistema de Derecho, como todo otro sistema de Derecho en el mundo, resultado de la creación humana, está expuesto a errores y omisiones derivadas de la falta de visión de sus órganos creadores, o

de la falsa y equivocada interpretación que de las leyes hacen los sujetos encargados de su aplicación al caso concreto, lo cual crea incertidumbre en el ámbito de la esfera jurídica de los individuos a quienes le son aplicadas dichas leyes.

De tal manera que las instituciones encargadas de la impartición de justicia en nuestro país, deben acatar lo que de manera expresa establecen los ordenamientos legales en que se funda su actuación, más aún tratándose de aquellas que buscan el fortalecimiento de la Administración Pública a través de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los servidores públicos que supuestamente han incurrido en algún tipo de responsabilidad por su actuación u omisión frente a los individuos a quienes deben servir, y en contra de los principios de actuación que están obligados a cumplir.

Además, el aplicar de manera errónea, o no aplicar en su caso las leyes con estricto apego a lo que en ellas se establece, provoca que entremos en un círculo vicioso en razón de que si bien es cierto tales actos de autoridad son recurribles a través de otras instancias y medios de impugnación, también cierto es que ello implica poner en movimiento en la mayoría de los casos al órgano jurisdiccional, lo cual se traduce en gasto para el erario público, sin pasar desapercibido las horas hombre que en la substanciación de tales recursos se invierte y las molestias que se causan al individuo al sujetarlo a procedimientos que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, pues el actuar de las autoridades encargadas de la substanciación de los procedimientos administrativos sin cumplir con los lineamientos que para

ello exige la normatividad existente, significan violaciones a la esfera jurídica del individuo a quien se sujeta a tales procedimientos irregulares.

Por tanto, se hace necesario que las autoridades encargadas de instrumentar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, a que son sujetos los servidores públicos por irregularidades cometidas en el desempeño del servicio que les es encomendado, lo hagan conforme lo establece la letra muerta de la ley, esto es, con estricto apego a lo que en ella se establece, ya que de lo contrario violarían los derechos de las personas que son sujetas a tales procedimientos y, por tanto, su actuar sería infructuoso al existir violaciones que transgreden incluso el ánimo que motivó al propio legislador en la creación de los ordenamientos legales.

Ahora bien, si estamos en el entendido de que el nuestro es un Estado de Derecho en el que existe pleno apego a la ley y respeto por las instituciones, dicho procedimiento disciplinario deberá sujetarse a lo expresamente establecido en las leyes y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, pues de lo contrario se causarían agravios sin la debida justificación legal, lo cual también implica negligencia en el desempeño del servicio público de quienes son las personas encargadas de llevar a la practica lo que en las leyes se establece, al no cumplir con el objeto para el cual son investidas de dichas facultades, y dado que si buscamos que nuestras leyes se constituyan en norma real de nuestra convivencia, debemos de reconocer y respetar los derechos que cada uno de nosotros tiene, a fin de que nuestras

discrepancias sean resueltas conforme a lo que en la ley se establece.

Es por ello que el presente trabajo de investigación pretende ilustrar un tanto sobre la necesidad de que las instituciones y autoridades encargadas de sujetar e instrumentar en contra de un servidor público un procedimiento administrativo disciplinario, tratándose de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo hagan cumpliendo lo que expresamente dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, instrumentando dicho procedimiento en base y fundamento a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, y para ello comenzaremos por hacer una remembranza de lo que dichos servidores públicos han representado a lo largo de nuestra historia hasta llegar a lo que es y representa en la actualidad la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; entrando al estudio de lo que es la Contraloría Interna de tal dependencia, haciendo especial énfasis en el procedimiento que sigue ante las quejas, denuncias o irregularidades formuladas por presuntas faltas a los principios de actuación que están obligados a cumplir todos los servidores públicos; pasando inmediatamente al análisis de lo que señala el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; recalcando la inaplicabilidad que en materia de responsabilidades de los servidores públicos tiene la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, y resaltando las ventajas y conveniencias que traería consigo aplicar supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario el Código Federal de Procedimientos Penales.

1.- ANTECEDENTES.

Un sin número de relatos históricos existen respecto a la presencia de cuerpos de seguridad, o de policía , en lo que hoy en día es nuestra ciudad capital, mismos que se remontan hasta lo que fue el Imperio Azteca, o bien durante lo que fue la dominación española. Sin embargo, no es sino hasta el gobierno virreinal del segundo Conde de Revillagigedo, en los años que van de 1789 a 1794, cuando realmente surge una organización policial perdurable.

“En el año de 1790, la ciudad de México, capital entonces de la Nueva España, tenía 397 calles y callejones, 78 plazas y plazuelas, una catedral, 14 parroquias, 41 conventos, 10 colegios principales, 7 hospitales, un hospicio para pobres, la Real Fábrica de Puros y Cigarros, y un alumbrado público de 1,168 faroles de aceite y 493 de trementina que se

habían instalado como solución a la falta de iluminación en la ciudad, que propiciaba los delitos al amparo de la oscuridad.”¹ Fue entonces cuando por primera vez se reglamentó un servicio de vigilantes nocturnos para dar seguridad pública a los habitantes.

La gente empezó a llamar a aquellas personas encargadas de la seguridad en las calles “serenos”, los cuales tenían entre otras obligaciones la de encender los faroles a su cargo, por lo cual el equipo con el que estaban provistos cada uno de ellos incluía una escalera, combustible y material para prenderlos. La presencia de estos “serenos” en las calles y la iluminación de la ciudad trajo consigo beneficios, que se tradujeron en un ambiente que propiciaba una mayor seguridad nocturna.

Los “serenos” se dedicaban a patrullar la ciudad en forma organizada, pues en cada esquina se encontraba un vigilante siempre presto y decidido a acudir al llamado de auxilio de cualquier persona. Estos sujetos encargados de la seguridad pública conocían al vecindario y éste conocía a sus guardianes.

MEXICO INDEPENDIENTE:

Al despertar nuestro país a su vida independiente, la seguridad en la ciudad capital fue uno de los principales requerimientos sociales. Así el 28 de mayo de 1826 se estableció un cuerpo de policía municipal conocido como “Celadores Públicos”. Esta disposición

¹ Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. DDF-SSP, México 1995, p. 15.

estuvo ligada al Decreto del 18 de noviembre de 1824, que hizo de la ciudad capital la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

El cuerpo de celadores se integró con 150 hombres de pie a tierra y 100 montados a caballo, destacándose en el acuerdo de su creación que para cubrir los gastos que demandaba su creación, se aplicarían las cantidades que se recogieran del pago de los guardias conocidos hasta entonces con el nombre de “serenos”, y los que correspondían al pago de la guarda mayor, y demás empleados del ramo de alumbrado, quedando todas esas plazas suprimidas por la Ley.

El Reglamento de Vigilantes de 1827, suprimió a los celadores públicos, surgiendo los “soldados de policía” a los cuales el pueblo les da el nombre de “gendarmes”, palabra derivada de los vocablos “gens d’arms”, que significa gente de armas. Este reglamento estableció que el nombramiento de vigilantes del orden público se debería hacer en cada manzana, bastando la concurrencia de 20 individuos cabezas de familia, y ante la presencia del regidor del cuartel.

Asimismo se hablaba de “boletas de seguridad” para cada ciudadano cabeza de familia, dichas boletas contenían el nombre, oficio y domicilio de quienes las portaban, y quien no la tuviera podía ser considerado como sospechoso. Resultando curioso el punto número 12 del mencionado reglamento, ya que establecía que para la conservación del orden se nombraría , por cuatro vecinos de cada calle de la manzana, el vigilante que ronde y

cuide diariamente aquella, alternándose en todo el día y noche de manera que no faltare en ellas vigilancia, fijándose en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda en la semana, con expresión del día en que a cada uno de ellos correspondía, para conocimiento de los vecinos, y que en caso necesario pudieran demandar el auxilio de aquellos.

Este sistema policial acabo por desaparecer, no así el calificativo de “gendarme” que pasó a formar parte del vocabulario común como sinónimo de policía.

En 1843, reaparecen los serenos que adquieren la categoría de vigilantes nocturnos. En total eran 116, uno por cada farol instalado en las principales calles de la ciudad.

“En 1847, se producen importantes modificaciones al régimen policial con la creación de batallones de policía, en los cuales recayó la responsabilidad de vigilar la seguridad del ciudadano y de la capital. Este sistema se mantuvo hasta 1853, pese a que en el año de su instauración se enfrentó la invasión norteamericana, durante la cual su comportamiento junto al de los vigilantes nocturnos fue más allá de sus obligaciones policiales.”²

MEDIADOS DEL SIGLO XIX:

La capital de México tenía, para el año de 1850, 400 calles además

² Ibidem., p. 18

de los paseos de la Alameda , Bucareli, La Viga y el Paseo Nuevo, por lo que la ciudad requería de mayor vigilancia.

En 1853 se cambió la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal, dividiéndose en ocho prefecturas centrales y tres foráneas: Tlalpan, Tacubaya y Tlalnepantla, y al reorganizarse el ayuntamiento se nombra un Superintendente de Policía.

“El gasto público destinado a los cuerpos de seguridad ascendió a 200,000.00 pesos anuales, la fuerza policial estaba integrada por 200 guardas diurnos, 145 nocturnos, 131 serenos y 10 elementos del Estado Mayor.”³

Al transcurrir el tiempo junto con las corrientes políticas que ejercieron el poder, se dieron diversas circunstancias que fueron factores que influyeron en la organización policial. Por ejemplo, durante la dictadura de Antonio López de Santa Anna se crearon los agentes secretos, determinación que chocó con el régimen de Benito Juárez, quien el 26 de enero de 1861 expidió una disposición que cesó a los agentes de la llamada policía secreta.

El 17 de marzo del mismo año se creó la Inspección General de Policía, con inspectores en cada uno de los cuarteles, y ya para el 22 de septiembre de 1863 habían sido organizadas las guardias imperiales para garantizar la seguridad pública, vigilar el tránsito de carruajes y acudir en auxilio de la población en casos de incendio.

³ Idem.

Durante 1864, Maximiliano expidió una legislación monárquica y en febrero de 1865 creó una nueva policía secreta, esta vez para mantener bajo vigilancia a sus propios aliados, y el 1° de noviembre de ese año se expidió la Ley sobre la Policía General del Imperio, nombrándose un Comisario General con residencia en Palacio Nacional.

Al triunfo de la República, con el Presidente Juárez se reestructuró el sistema policial en la ciudad de México, en la que debido a las penurias económicas, el desempleo, la escasez de alimentos, la descapitalización de las pequeñas industrias, se elevó más que en ninguna otra parte del país el índice de hechos delictivos. El 24 de octubre de 1879, mediante la publicación de una ley, se cambia el nombre de gendarmes por el de policía urbana.

El Gobernador del Distrito Federal volvió a convertirse en la autoridad policial, junto con un inspector general de policía, responsable del mando directo de la corporación. Al frente de cada uno de los cuarteles quedó un inspector de policía o comisario.

EL REGIMEN DE PORFIRIO DIAZ:

En 1880 se creó la policía rural, su responsabilidad era cuidar los caminos y actuar como fuerza de apoyo de la policía urbana. A partir de este año se dota a la policía de nuevos uniformes gris oscuro, con lo que el pueblo comienza a llamarles tecolotes, por la modalidad de los silbatos para las rondas nocturnas.

En 1885 la ciudad estaba compuesta por un total de 547 manzanas divididas en ocho cuarteles. Había un inspector general de policía y un inspector en cada cuartel.

El 22 de diciembre de 1890, el gobierno del Presidente Porfirio Díaz llevó a cabo una reorganización de la ciudad y de las demarcaciones de la policía, quedando en cada una inspectores al mando de la gendarmería. En este mismo año, al ponerse fin a la iluminación de gas en la ciudad, se provoca el desempleo entre los “serenos”, naciendo así propiamente la Policía Auxiliar.

SIGLO XX:

“En 1905 nuestra ciudad contaba con 2,332 elementos de policía de a pie y 400 montados, es decir 2,732 en total.”⁴

En 1910, al estallar la Revolución, el ejército se hace cargo de la seguridad pública, por lo que prácticamente desaparece la gendarmería. Muchos de sus miembros son enrolados en las fuerzas regulares, otros regresan a sus lugares de origen y se incorporan a las filas revolucionarias. El 30 de diciembre de 1912, se instala en las calles de Bucareli el Casino-escuela de policía.

Al establecerse el orden al amparo de la Constitución Política de

⁴ Ibidem., p. 20.

1917, se inició la tarea organizativa con la expedición de la Ley de Organización del Distrito Federal, haciéndose depender la policía de la ciudad directamente de su gobierno, que transmite sus órdenes por conducto del Inspector General de Policía.

“En 1922 existían 1,800 gendarmes de a pie y 750 montados, 232 elementos menos que en 1905 pese al continuo crecimiento de la ciudad y el consiguiente aumento de sus pobladores.”⁵

En 1923 surgen las primeras mujeres policías, que quedaron encargadas de la vigilancia en parques y jardines e incorporadas más tarde a oficinas y laboratorios. Históricamente este grupo vino a ser el primer personal femenino con el que contó la policía de la ciudad de México.

LA REESTRUCTURACION DEL PRESIDENTE CALLES:

Entre las obras materiales emprendidas en el año de 1928 por el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, destaca la construcción del edificio destinado a la policía y bomberos en la esquina de las calles de Independencia y Revillagigedo.

Por el año de 1925, un grupo de siete individuos pensó en la necesidad de coadyuvar a la satisfacción de la demanda de seguridad pública, fundando en la

⁵ Ibidem., p. 21

zona de las Lomas de Chapultepec una unidad de vigilancia sostenida por los vecinos y que andando el tiempo constituirían el pie veterano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

El 28 de agosto de 1928 se suprimió por la ley el municipio libre en que estaba asentada la estructura administrativa del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del 31 de diciembre del mismo año, estableció la creación de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencia, entre ellos el Jefe de Policía, desapareciendo por ello el cargo de Inspector General de la misma.

En el año de 1930 se formó el Primer Cuerpo Femenil de Policías Especiales, integrado por 69 mujeres. Este grupo fue disuelto posteriormente.

En la década de los años treinta muchos desempleados encontraron una manera honesta de vivir, ofreciendo sus servicios como veladores en mercados, obras de construcción o en edificios públicos.

La confiabilidad de los grupos de veladores y vigilantes espontáneos pronto fue reconocida por la sociedad en virtud de que su función resultaba complementaria a los servicios prestados por la policía preventiva y se desempeñaba con

honradez y eficacia. Surgieron también cuidadores voluntarios de automóviles en la vía pública y los estacionamientos.

El servicio de vigilancia lo pagaba la sociedad voluntariamente cubriendo recibos de 5, 10, 15, 20 y 50 centavos, así como de un peso.

Recibir el servicio y pagar el recibo que el propio vigilante presentaba a los habitantes de las casas, vecindades o departamentos, era una oportunidad de convivencia entre el policía y el ciudadano, de donde procedía la confianza entre uno y otro. Estos servidores públicos llegaron a convertirse en el respetado “velador” de aquellos años y en el hoy añorado “policía de barrio”, vinculado al vecindario y a las familias.

Viéndolos sin armas ni uniforme, solo con una macana y su placa de identificación, muchas personas tenían expresiones irónicas para este tipo de vigilantes, todavía sin reconocimiento oficial, pues se preguntaban ¿qué podían hacer esos pobres policías, frente a delincuentes peligrosos, si sólo les daban una triste macana como arma?, y ellos respondían sirviendo a la comunidad, previniendo delitos, *aprehendiendo o desarmando* criminales e incluso ofrendando su vida para evitar el quebrantamiento de la ley.

Para 1937, la Policía Auxiliar ya contaba con 1,400 elementos organizados en destacamentos.

En este año, en una asamblea celebrada en el Teatro del Pueblo se tomaron las siguientes resoluciones históricas

- Que los destacamentos se fusionaran en un solo cuerpo.

- Gestionar el reconocimiento oficial de ese cuerpo.

El 31 de diciembre de 1938, el H. Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

La ciudad quedó dividida en doce Delegaciones. En cada una de ellas se instaló una Agencia del Ministerio Público y una compañía de policía.

La policía del Distrito Federal se convirtió en Policía Preventiva, fueron instaladas sus casetas en cada una de las entradas y salidas del Distrito Federal.

El 27 de marzo de 1939, el Cuerpo de Investigadores y Seguridad Pública cambió el nombre por el de Servicio Secreto. Y a partir del 22 de septiembre de ese año, se estableció el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva, señalando que correspondía al Presidente de la República el mando supremo de la corporación, a la que estaban integrados los policías de a pie, montados, auxiliares, vigilantes de cárceles, penitenciarias y bomberos.

Por su parte la Escuela Técnica de la Policía fue ubicada en las calles de Artes y Miguel Schultz, donde se impartían los cursos para los integrantes de la Policía Preventiva del Distrito Federal tanto en los aspectos de enseñanza militar, técnicas operativas, así como actividades deportivas y culturales.

LOS AÑOS CUARENTA:

En 1941, se escriben importantes páginas en la historia de la Institución Policial, pues el 13 de marzo se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual tendrá a su cuidado la vigilancia nocturna de las residencias particulares y establecimientos comerciales, industriales y bancarios ubicados en el Distrito Federal, a fin de prevenir contra delitos y faltas.

El 1º de septiembre se crea la Policía Bancaria, debido a la necesidad de contar con un cuerpo especializado y exclusivo para las funciones de vigilancia y protección intramuros de las Instituciones Bancarias concesionadas por el Gobierno Federal a la iniciativa privada. De esta manera, previo acuerdo entre la Asociación de Banqueros y la entonces Jefatura de Policía, inicia sus actividades con 21 elementos exclusivamente en Instituciones Bancarias.

El 2 de diciembre, el Jefe del Departamento del Distrito Federal inaugura el edificio destinado a las oficinas de Tránsito y la Central Calificadora de Infracciones, ubicada en la Plaza del Estudiante y Florida.

El 4 de diciembre se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que habría de mantenerse inalterado durante mas de 40 años.

El 12 de diciembre, mediante un Decreto del Presidente Manuel Avila Camacho, se crea la Dirección General de Tránsito del Distrito Federal, dividiéndose así la Policía en dos materias: vigilancia y vialidad.

Finaliza aquel año con una ley fechada el 31 de diciembre, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de enero de 1942, por el que se crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal.

En 1943 entra en vigor el primer Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

El 2 de julio de 1949, mediante un Decreto Presidencial publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se dispuso que a partir de esa fecha todo el personal de jefes, oficiales e individuos de tropa que integran el grupo de la Policía Auxiliar del Distrito

Federal encargado de cuidar en la vía pública los vehículos propiedad de particulares, quedan bajo las órdenes de la Dirección de Tránsito y Transporte, dependiente del Departamento del Distrito Federal, la que se encargará de la correcta organización, disciplina y designación de servicios de los elementos que lo integran, quedando autorizada dicha Dependencia para removerlos y sancionarlos como corresponda, en la inteligencia que continuarán considerándose como emolumentos de sus miembros, las gratificaciones que el público les concede en pago de sus servicios.

LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX:

“Para 1950 la zona metropolitana de la ciudad de México tenía 3,137,599 habitantes y se encontraban circulando 72,189 vehículos con placas del Distrito Federal.”⁶

Los barrios empiezan a perderse en un explosivo crecimiento; surgen colonias populares y fraccionamientos; aumenta el número de vehículos y de fábricas; se abren nuevas calles y avenidas; se inicia la construcción de multifamiliares y de Ciudad Universitaria; crece el índice de delincuencia; la policía comienza a dejar en forma paulatina su vigilancia de ronda a pie, para utilizar automóviles en mayor número a fin de abarcar zonas más extensas.

⁶ Ibidem., p. 27

El 14 de octubre de 1957, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines inaugura las nuevas instalaciones de la Jefatura de Policía en la Plaza de Tlaxcoaque en las que se ubica también a la Dirección General de Tránsito.

La Central de Bomberos, hasta entonces ubicada en el viejo edificio de Policía de las calles de Independencia y Revillagigedo, pasa a las de Fray Servando Teresa de Mier y Circunvalación.

En esta época, la Policía Bancaria e Industrial extiende la cobertura de sus servicios debido al auge entre las empresas, industrias y comercios, quienes demandaban sus servicios especializados para la custodia de sus instalaciones, bienes y valores. Los servicios se incrementaron substancialmente y de esa misma forma su plantilla de personal asciende a 5,000 elementos.

El 20 de octubre de 1959 se inicia la impartición de cursos en las nuevas instalaciones del Colegio de Policía ubicado en el parque Venustiano Carranza, al cual se incorpora en 1962 la Escuela Técnica de Policía que venía funcionando en Obrero Mundial y Avenida Cuauhtémoc.

Más tarde desapareció el Colegio de Policía para convertirse en Academia, la cual tuvo en 1960 el mismo destino para integrarse con todo su personal al Centro de Capacitación y Formación de la Dirección de Educación Policiaca.

En 1971 el Centro se convierte otra vez en Academia de Policía, que en 1972 pasa a denominarse Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal. El 1º de enero de 1977 cambia nuevamente su denominación por la de Colegio de Policía, ocupando dos años después las instalaciones ubicadas en el camino al Desierto de los Leones. En 1979 recupera su nombre de Academia de Policía.

En 1969 se fusionan las Policías Preventiva y de Tránsito, creándose la Dirección General de Policía y Tránsito.

El 22 de junio de 1971 fue creado el Escuadrón de Servicios de Emergencia y Rescate Aéreo para prestar un nuevo servicio social, el cual se transformó posteriormente en el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

El 1º de diciembre del mismo año la Policía Femenil inicia una nueva etapa con 96 jóvenes, 50 con estudios de trabajo social y 46 con secundaria, enfermería o normal. Al correr el tiempo este agrupamiento ha tenido diversas funciones, pero ya forma parte de la vida de la ciudad y de nuestra historia.

El 6 de julio de 1984 se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento para la Policía Preventiva del Distrito Federal. Para entonces la Secretaría de Protección y Vialidad había sustituido a la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, incorporándose a la policía del Distrito Federal, las Policías Auxiliar y

Bancaria e Industrial, de conformidad con los artículos 1º, 13 y, 4º y 5º Transitorios, de dicho Reglamento.

Mientras tanto, el Servicio Secreto cambió su denominación por el de División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), misma que desaparece al entrar en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1985 por el que se abrogó el Reglamento de los Investigadores, Detectives y Policías Privados o pertenecientes a Organismos de Servicio Público Descentralizado o Concesionado, de fecha 28 de septiembre de 1948, publicado el 13 de octubre del mismo año.

El 20 de julio de 1993, entra en vigor la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; en su apartado Quinto establece que la Policía del Distrito Federal, está integrada por:

I.- La Policía Preventiva con todas las unidades y agrupamientos que prevé su reglamento y,

II.- La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial, y las demás que determine el reglamento correspondiente.

El 25 de octubre del mismo año, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 122 queda establecido que el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, corresponde al Presidente de la República, el cual podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal, las funciones de dirección en materia de seguridad pública, situación que mas tarde se relaciona con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al publicarse y entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se substituye a la hasta entonces denominada Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal por dos Secretarías; la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas integrantes de *la organización centralizada de la Administración Pública del Distrito Federal*; dividiéndose así las atribuciones y competencia que tenía aquella, quedando la Secretaría de Seguridad Pública con las mismas atribuciones, y el ejercicio de las mismas funciones, excepto las de vialidad, que pasan a ser competencia exclusiva de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Disposición con la cual se abroga, a su vez, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que al entrar en vigor al día siguiente de su publicación, para efectos de su aplicación, se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.- SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de julio de 1994, que tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de la organización y funcionamiento a que esta sujeto el Gobierno del Distrito Federal.

En su Título Quinto, Capítulo I, señala las formas de organización administrativa que regirán en el desarrollo de la Administración Pública del Distrito Federal. Específicamente en el artículo 87 dispone que:

“Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como las demás dependencias que determine la Ley, integran la Administración Pública Centralizada.”

En este punto resulta conveniente resaltar que, en virtud de la Iniciativa de Reforma Política presentada por el Ejecutivo Federal a través del Decreto por el que se reforman los artículos 31, fracción IV, 44, 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H, 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo, 79, fracción II, 104, fracción I-B, 105 y 107, fracción VIII inciso a); la denominación del Título Quinto y el artículo 122; se adiciona una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al artículo 119, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, fue cambiada la denominación de Jefe del Distrito Federal por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El primer nombramiento, por elección directa, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tuvo verificativo en el año de 1997, ejerciendo su mandato por única vez del 5 de diciembre de dicho año al 4 de diciembre del año 2000, en los términos del artículo Séptimo del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, por lo que en lo subsecuente el Jefe de Gobierno durará en su encargo seis años, contados a partir del día 5 de diciembre del año de elección.

Así pues, como expresamente lo prevé el artículo 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ya citado, al crearse y entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecieron, precisamente, las bases de funcionamiento y

organización de la Administración Pública del Distrito Federal, asignando las facultades y competencia que dentro del orden administrativo corresponden tanto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como a los órganos centrales, descentralizados y paraestatales con que cuenta para el adecuado ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que tiene a su cargo.

En su artículo 2º, primer párrafo, ésta Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que:

“Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, descentralizada y paraestatal. La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la Contraloría General, las Delegaciones del Distrito Federal, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada...”.

Precisando en su artículo 13 que el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, para el correcto desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, contará con el auxilio y apoyo de determinadas dependencias, dentro de las cuales se contempla a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

“Artículo 13.- El Jefe del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

I.- Secretaría de Gobierno;

II.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III.- Secretaría de Desarrollo Económico;

IV.- Secretaría del Medio Ambiente;

V.- Secretaría de Obras y Servicios;

VI.- Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;

VII.- Secretaría de Finanzas;

VIII.- Secretaría de Transportes y Vialidad;

IX.- Secretaría de Seguridad Pública;

X.- Oficialía Mayor, y

XI.- Contraloría General.”

Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, y Jefes de Unidad Departamental que en ellos se establezcan.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995, que emana de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, estructura, orgánica y funcionalmente, las Dependencias que tiene bajo su mando el Gobierno del Distrito Federal, señalando en forma específica cuántas y cuáles son, así como las facultades y atribuciones que le corresponde a cada una de ellas.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de lo que es y representa la Secretaría de Seguridad Pública como parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta conveniente hacer un análisis de lo que significa la Centralización como forma de organización administrativa, pues es ahí, como hemos visto, donde normativamente se ubica esta dependencia, para lo cual primeramente atenderemos a diversos criterios sustentados por los más destacados juristas en la materia, para después intentar concebir un criterio que nos permita su mejor comprensión.

Así tenemos que el maestro Miguel Acosta Romero, al hablar de la centralización, señala que "...es la forma de organización administrativa en la cual las unidades, órganos de la Administración Pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución...implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo..."⁷ de coordinación entre las Secretarías, Departamentos y Procuraduría, y de subordinación dentro del orden interno por cuanto hace a los órganos de cada Secretaría y Procuraduría.

Por su parte, el maestro Gabino Fraga Magaña, nos dice que: "La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el Jefe Supremo de la Administración Pública.",⁸ caracterizándose por la relación de jerarquía que liga a todos los órganos inferiores con los superiores de la Administración.

Los profesores Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa refieren que: "Esta forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que la componen bajo un orden determinado, alrededor de un centro de dirección y decisión de toda la actividad que tiene a su cargo,

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Primer Curso, 12ª ed, Ed. Porrúa, México 1995, p. 153.

⁸ FRAGA MAGAÑA, Gabino. "Derecho Administrativo", 35ª ed, Ed. Porrúa, México 1997, p. 165.

organización que se mantiene fundamentalmente en razón de un vínculo, denominado jerarquía o poder jerárquico.”⁹

Al hablar de la Centralización, el maestro Andrés Serra Rojas dice que: “...Habrà centralización administrativa cuando los órganos se encuentran en un orden jerárquico dependiente de la Administración Pública que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines...”¹⁰, creando un poder central que manda sobre toda la Administración Pública. “Centralizar administrativamente, es reunir y coordinar facultades legales en un centro de poder o autoridad central superior...”¹¹

Ahora bien, debemos entender por órgano a aquello que representa una unidad abstracta, una unidad especial de competencia, de carácter permanente a pesar de los cambios que haya en los individuos que son sus titulares, es decir, de las personas físicas que se requieren para que ejerciten esa competencia. “Concebidos los órganos de la Administración como unidades entre las que se divide la competencia que les corresponde en materia administrativa, su estudio se relaciona íntimamente con el de la naturaleza jurídica de la competencia...”¹²

En síntesis, podemos considerar que estamos en presencia de un

⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. “Compendio de Derecho Administrativo”, Primer Curso, 2ª ed, Ed. Porrúa, México 1997, p.91

¹⁰ SERRA ROJAS, Andrés. “Derecho Administrativo Primer Curso”, 18ª ed, Ed. Porrúa, México 1997, p.524.

¹¹ *Ibidem*, p. 536

¹² FRAGA MAGAÑA, Gabino. *Op. Cit.*, p. 123.

régimen de centralización administrativa, cuando los órganos que lo integran se agrupan, colocándose unos respecto de otros, en condiciones de dependencia tal que entre ellos subsiste un vínculo que partiendo del órgano situado en el más alto grado de dicho orden, los vaya ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen diferentes facultades, desprendiéndose de esa relación, una unidad de poder administrativo a pesar de la diversidad de los órganos que lo integran.

“La jerarquía es un vínculo que liga a las unidades integrantes de la organización, colocando a unas respecto de las otras en una relación de dependencia, para darles estabilidad y cohesión.”¹³

Entonces, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al formar parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, constituye un órgano inferior y dependiente de la ahora Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de tal suerte que para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le son conferidas esta supeditada, jerárquicamente, al mandato y decisión de un ente superior, y a su vez requiere y necesita de otras unidades administrativas que estén subordinadas a ella, ordenándose adecuada y técnicamente en sus respectivas funciones, para la mejor realización de sus fines.

Dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública corresponde salvaguardar la integridad y los derechos de las

¹³ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Lucero Espinosa Manuel. Op. Cit., p. 98.

personas, así como preservar sus libertades, el orden y la paz públicos, pues siendo la seguridad pública un derecho colectivo, en cuanto es función exclusiva del Estado Mexicano, debe verse como uno de los factores más importantes para lograr el bienestar de los gobernados, productor de mejores condiciones de vida para la población, que además contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Sus tareas abarcan no sólo la prevención de los hechos que vulneran el orden y la paz públicas, sino también las acciones para enfrentarlos cuando éstos se presenten, incorporando operativos de seguridad y patrullaje, intensificando la vigilancia e implementando tácticas de operación para una adecuada distribución de las zonas de patrullaje en colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales, vigilando el estricto cumplimiento a los reglamentos gubernativos y de justicia cívica; preservando los derechos de la ciudadanía en los actos masivos y de alta concentración de personas; propiciando las condiciones adecuadas de seguridad pública en áreas abiertas para el sano esparcimiento de la población; resolviendo, mediante acciones específicas, la problemática social de zonas y grupos vulnerables; manteniendo el orden público en espectáculos de tipo cultural, recreativo y deportivo; asegurando, en el marco de las garantías individuales y en el respeto al derecho de terceros, las manifestaciones públicas buscando preservar el orden y la tranquilidad de la ciudadanía; realizando operativos que contribuyan a mejorar el flujo vial en las avenidas, ejes y cruceros de la ciudad capital; garantizando un flujo seguro y adecuado en la transportación de personas y mercancías con atención especial en zonas y horarios con excesiva concentración de tráfico; fomentando la educación vial en los escolares; supervisando la regularización de documentación de tránsito, mejorando el sistema de

señalización y semaforización, de la ciudad; estableciendo políticas en materia de vialidad que permitan un adecuado flujo vehicular en arterias primarias y secundarias, etcétera.

a).- ESTRUCTURA ORGANICA.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, está estructurada a base de órganos, por medio de mandos y mediante corporaciones.

Los órganos que la integran son de tres tipos: de Dirección, de Administración y de Operación.

Los órganos de Dirección, de conformidad con lo que establece el Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Dependencias, Unidades Administrativas y Organos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal y se Delegan Facultades a la Unidad Administrativa que se menciona, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1995, son los siguientes:

- 1).- La Secretaría de Seguridad Pública;

- 2).- La Dirección General de Seguridad Pública Regional Poniente-Suroeste;
- 3).- La Dirección General de Seguridad Pública Regional Oriente-Sureste;
- 4).- La Dirección General de Seguridad Pública Regional Norte-Centro;
- 5).- La Dirección General de Agrupamientos;
- 6).- La Dirección General de Control Operativo y;
- 7).- La Dirección Ejecutiva de Políticas de Seguridad Pública.

Así mismo, forman parte de estos órganos de Dirección, según lo previene la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 5º , fracción II,

- 8).- La Dirección General de Policía Auxiliar y,
- 9).- La Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

También las Direcciones de áreas de la propia Secretaría de Seguridad Pública son contempladas dentro de este tipo de órganos.

Los órganos de Administración los constituyen las direcciones y unidades departamentales, oficinas, almacenes, depósitos, talleres, y unidades logísticas de la Secretaría de Seguridad Pública, tales como la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Unidad Departamental de Remuneraciones, etcétera.

Los órganos de Operación son los mandos territoriales constituidos por regiones y sectores, así como las unidades integradas por agrupamientos, grupos y unidades especiales menores.

Los mandos corresponden a distintos niveles o jerarquías de autoridad, siendo estos los que tienen la facultad de tomar decisiones, y que para fines prácticos los podemos clasificar en cuatro renglones:

1).- El mando supremo, corresponde al Presidente de la República conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su Ley de Seguridad Pública.

2).- El alto mando, radica en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo ejerce por conducto del Secretario de Seguridad Pública.

3).- Los mandos administrativos, competen a los directores de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública.

4).- Los mandos operativos, están a cargo de los directores correspondientes, Jefes de Región y de Sector, Comandantes de Agrupamientos, Comandantes de Grupo, Comandantes de Unidades Especiales y Comandantes de Unidades Menores.

Estos mandos operativos, que tienen como función primordial la obligación de mantener el orden y la paz social, así como la prevención en la comisión de conductas ilícitas o de faltas administrativas, es decir, la ejecución material de las políticas de seguridad en la vía pública, funcionan a base de jerarquías, que conforme al artículo 2º de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1994, son las siguientes:

1).- Superintendentes:

- a) Superintendente General;
- b) Primer Superintendente y,
- c) Segundo Superintendente.

2).- Inspectores:

- a) Primer Inspector;
- b) Segundo Inspector y,
- c) Subinspector.

3).- Oficiales:

- a) Primer Oficial,
- b) Segundo Oficial y,
- c) Suboficial.

4).- Policías:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero y,
- d) Policía.

Ahora, por cuanto hace a las Corporaciones, estas constituyen una forma de organización de los distintos cuerpos que integran la Policía del Distrito Federal bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública.

“Los cuerpos de seguridad pública atienden 637 unidades habitacionales, 1376 colonias, 158 barrios y 91 pueblos; 212 oficinas de correos y telégrafos, 267 Hospitales; 154 estaciones del metro; 7 Centrales camioneras y ferroviarias; 7,662 instituciones

educativas; 792 centros de esparcimiento; así como diversos centros comerciales y empresas industriales.”¹⁴

Estos cuerpos son: la Policía Preventiva y la Policía Complementaria.

La Policía Preventiva tiene como función primordial, prevenir delitos o faltas administrativas, remitiendo al Ministerio Público o al Juzgado Cívico, al detenido, probable responsable o infractor, cuando el delito o falta sea flagrante. Está organizada territorialmente, como ya vimos, en tres regiones operativas: Norte-Centro, Oriente-Sureste y Poniente-Suroeste, que cubren las 16 Delegaciones a través de cincuenta sectores base y auxiliares, así como ocho agrupamientos en 700 zonas de patrullaje.

La Policía Preventiva se integra por las siguientes unidades y organizaciones:

■ Policía Metropolitana.

■ Escuadrón Montado.

¹⁴ Apartado 2.3 del Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal 1995-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 1995.

- Granaderos.

- Fuerza de Tarea

- Unidades Transformación 2000.

- Motopatrullas.

- Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

- Agrupamiento Femenil.

Por su parte, la Policía Complementaria está integrada por la Dirección General de Policía Auxiliar y la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, y eventualmente por las demás policías que determine el reglamento correspondiente. Esta policía contribuye en las tareas de Seguridad Pública con operativos específicos y en módulos de vigilancia, proporcionando los auxilios y/o apoyos a la población del Distrito Federal que determine la Secretaría de Seguridad Pública, con base en las leyes y reglamentos, aún y cuando su tarea principal es brindar un servicio de seguridad privada en mas de 7,500 comercios, bancos, *unidades habitacionales*, espectáculos públicos e industrias entre otros.

Esto es, la Policía Complementaria coadyuva en el mantenimiento del orden público y la seguridad, proporcionando a su vez un servicio de vigilancia profesional a la Banca e Instituciones de Crédito, a la Industria y a toda clase de organismos públicos, descentralizados y de iniciativa privada, así como a personas físicas y morales cuando lo requieran, mediante contrato de prestación de servicios de vigilancia, pero cuando se encuentren en presencia de un delito o falta administrativa que sean flagrantes, deben remitir al probable responsable ante el Ministerio Público o Juez Cívico.

La estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la podemos resumir pues, como se establece en el organigrama de esta Institución. (V. F-1)

C A P I T U L O I I

**CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Cuando hablábamos en el capítulo anterior de que la centralización, como forma de organización administrativa, se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores, dijimos también que esa relación de jerarquía involucra una serie de poderes, los cuales son en realidad lo que mantiene la unidad de la administración pública, a pesar de la diversidad de los órganos que la integran. Dentro de estos poderes encontramos al de vigilancia, que ejercen las autoridades superiores con relación a los empleados que de ellas dependen.

“El superior tiene la facultad de vigilar que el inferior cumpla con los deberes que asumió en su contrato de nombramiento, en lo que se determina en las condiciones generales de trabajo, y de las órdenes especiales o específicas que se le den.”¹⁵

¹⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. “Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano”, Ed Porrúa, México 1993, p. 654.

Este poder se traduce en actos de carácter meramente material, como el de exigir rendición de cuentas, practicar investigaciones o recabar información sobre la tramitación de los asuntos de su competencia, es decir, todos aquellos actos que tengan como finalidad dar a conocer a las autoridades superiores la forma y condiciones en que los inferiores están desempeñando las funciones a ellos encomendadas, de tal suerte que cuando se detecta alguna irregularidad en la actividad del empleado o funcionario inferior se da pie al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

“Poder de vigilancia. Es la facultad que tienen los órganos superiores para fiscalizar la actuación de los inferiores. A través del ejercicio de este poder se pretende garantizar la debida realización de la función administrativa, así como la conducta correcta de los servidores públicos, a todos los niveles.”¹⁶

Ahora bien, los órganos administrativos a los que hemos venido haciendo alusión, tanto superiores como inferiores, se clasifican de acuerdo a la función que desarrollan en órganos activos, consultivos y de control, siendo a estos últimos a quienes corresponde precisamente ejercer el poder de vigilancia dentro de la administración pública, pues tienen como finalidad comprobar la debida actuación de los demás órganos administrativos y la de sus servidores públicos.

¹⁶ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Lucero Espinosa. Manuel. Op. Cit., p. 99.

La actividad de control podemos conceptualarla, dentro de este contexto, como aquella que se realiza dentro de la estructura legal y jerárquica de una dependencia de la administración pública central, o paraestatal en su caso, por medio de la cual se establecen mecanismos para revisar el eficaz y eficiente funcionamiento de la planeación, la organización y la ejecución de las tareas que le han sido encomendadas, y que abarca aspectos tan diversos que van desde los ingresos y egresos monetarios, bienes muebles e inmuebles, obras públicas, adquisiciones, personal, financiamiento, planeación, contabilidad, evaluación, etcétera.

“El sistema de control garantizará el correcto manejo de los recursos y aspectos citados, por abundantes que sean ellos y el cumplimiento de sus fines, la adecuada estructura y funcionamiento de la organización administrativa, además garantizará la ausencia de abusos contra los gobernados.”¹⁷

Así es como la Secretaría de Seguridad Pública, como parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, cuenta con una Contraloría Interna que tiene por objeto no sólo vigilar el correcto manejo de los recursos que le son destinados para el desempeño de las funciones que le han sido delegadas, sino también el que exista una autoridad, a la que el público tenga fácil acceso, para presentar quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de sus servidores públicos, pues siendo el control ejercido por individuos y teniendo por materia actos de individuos, resulta el elemento humano el instrumento y el fin de control, con lo que se iniciará en su caso el procedimiento disciplinario

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op Cit., p 639

correspondiente.

“No se trata ya de la simple actividad laboral que sólo determina si se cumplió o no con la obligación material a que estaba obligado el trabajador; se trata de preservar el espíritu de la forma de ejercer el servicio público, de tal manera que, aparte de la realización de la actividad, deberá calificarse cómo se cumplió con dicha obligación.”¹⁸

1.- ESTRUCTURA ORGANICA.

En la actualidad, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal es denominada internamente como Dirección General de Contraloría Interna, y cuenta, para el desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas, con una Dirección de Auditoría Presupuestal y de Recursos, otra de Auditoría de Sistemas y Supervisión, así como con una Subdirección de Responsabilidades.

Para el desarrollo de los asuntos que son de su competencia, la Dirección de Auditoría Presupuestal y de Recursos cuenta con una Subdirección de la Auditoría del Ejercicio Presupuestal y una Subdirección de la Auditoría de la Administración de Recursos, quienes se encargan de la obtención y manejo tanto de los recursos pecuniarios con que cuenta

¹⁸ ORTIZ REYES, Gabriel “El Control y la Disciplina en la Administración Pública Federal”, Ed. F.C.E., México 1988, p.109.

para la satisfacción de las necesidades de su gasto público, como de los bienes muebles e inmuebles, y del personal que ocupan las diversas plazas que requiere en su funcionamiento.

La Dirección de Auditorías de Sistemas y Supervisión, cuenta con una Subdirección de Auditoría de Sistemas y otra de Supervisión Regional, encargadas del examen y evaluación en la funcionalidad de los sistemas de operación e información, así como de la revisión de los sistemas de control interno, de la recuperación de bienes y la revocación de infracciones, teniendo además la segunda, la facultad de supervisar las diferentes regiones en que está dividida la prestación del servicio público que en forma primordial desempeña esa Secretaría.

Por su parte, la Subdirección de Responsabilidades, que para fines prácticos en el caso concreto es la que nos interesa, cuenta con cuatro unidades departamentales para el desarrollo y funcionamiento de la actividad procedimental que le ha sido encomendada, siendo estas: la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, la Unidad Departamental de Verificación e Integración de Expedientes, la Unidad Departamental de Atención a los Asuntos Recomendados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Asamblea Legislativa y, la *Unidad Departamental de Atención de los Asuntos Recomendados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.* (V. F.-2)

En efecto, la citada Subdirección de Responsabilidades de la llamada Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del

Distrito Federal, constituye la autoridad ante quien la ciudadanía en general puede presentar las quejas y denuncias por incumplimiento o exceso de las obligaciones de los servidores públicos pertenecientes a dicha Secretaría, y ante quien se substancian los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en su caso.

2.- FACULTADES Y COMPETENCIA.

La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se ocupa, como órgano encargado de ejercer el poder de vigilancia en dicha dependencia, de planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la institución, así como de inspeccionar el ejercicio de su gasto corriente, y la congruencia con los presupuestos de egresos.

También le corresponde establecer las bases generales para la realización de auditorías en las diversas Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidades Departamentales, Escuadrones, Agrupamientos, Sectores, etcétera, con que cuenta la dependencia, así como realizar las auditorías que se requieran, designando a los auditores internos o externos para normar y controlar su actividad.

Le compete informar anualmente al titular de la Secretaría sobre el resultado de la evaluación que se haga a la dependencia, o antes cuando es objeto de

fiscalización.

De igual manera, debe atender las quejas o denuncias que le sean presentadas por los particulares con motivo de la acción u omisión, que presuntamente les cause agravio, por parte del personal adscrito o perteneciente a esa Secretaría, ya sea administrativo u operativo, levantando acta administrativa de presunta responsabilidad en los casos que proceda y substanciando los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, poniendo en manos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal los expedientes en los que se haya agotado en su totalidad dicho procedimiento, para que esta última autoridad, a través de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades, dicte la resolución que sea procedente.

Debe conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos pertenecientes a la dependencia que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, así como en su caso hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

C A P I T U L O I I I

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE
SE SIGUE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

El procedimiento constituye, de acuerdo con el criterio sostenido por el Maestro José Ovalle Favela, "...una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica en razón de que se relacionan entre sí como presupuesto y consecuencia, y teleológica, pues se analiza en razón del fin que persiguen."¹⁹

Luego entonces, el procedimiento administrativo será aquel conjunto de actos y hechos que se suceden unos a otros en el tiempo, que preceden y preparan, de manera lógica y coordinada, el acto administrativo, pues este necesita generalmente para su formación de una serie de formalidades, y de algunos otros requisitos menores, que le permitan a la administración pública tomar las determinaciones contenidas en ellos, para el efecto de respetar en todo momento la legalidad establecida como elemento infranqueable en un Estado de Derecho.

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México 1981, p.29.

En esta tesitura debemos tener por acto administrativo, en su carácter de acto jurídico, a la expresión de una voluntad que crea efectos jurídicos, sin embargo en una acepción más amplia y exacta *lo entenderemos como la manifestación unilateral y externa de la voluntad mediante la cual se expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, que en el ejercicio de la potestad pública crea, reconoce, modifica, tramita, declara o extingue derechos u obligaciones, que además por lo general es de carácter ejecutivo y tiende a la satisfacción del interés general.*

Así pues, en todo Estado de Derecho como el nuestro, en el que existe pleno apego a la ley y respeto por la instituciones, la actuación de la administración pública debe estar subordinada al principio de orden jurídico establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes, los reglamentos, tratados y demás ordenamientos de observancia general.

El procedimiento administrativo, en el caso de la administración pública, constituye el cause a través del cual se garantiza el pleno apego a la normatividad existente en la actuación del Estado, pues la condiciona a cumplir con determinadas formalidades, pasos o fases antes de dictar cualquier acto de poder, obligándolo así a sujetarse en todo momento al orden jurídico preestablecido.

“El procedimiento administrativo esta constituido por un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en leyes administrativas-, que determinan

los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin.”²⁰ puesto que los actos administrativos no pueden, ni deben, improvisarse o estar sujetos a las arbitrariedades o decisiones unilaterales del Poder Público, sino que deben estar apegados siempre a la normatividad existente, so pena de devenir en ilegales.

Ahora bien, es importante destacar que en el campo del Derecho en general existe todavía la problemática para diferenciar lo que son el proceso y el procedimiento, ya que durante mucho tiempo estas dos palabras vinieron siendo utilizadas como sinónimos, sin embargo en la actualidad coexisten como conceptos distintos desde el punto de vista técnico, pues de acuerdo a la tendencia más generalizada el proceso constituye un conjunto de actos que tienden a la producción de otro determinado, y por su parte el procedimiento es considerado como el carácter formal del que está revestida cada una de la fases o etapas en que se desenvuelve o desarrolla el proceso.

“...En materia jurídica en general se pueden diferenciar estas dos figuras en razón de su contenido, si se considera que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento denota el aspecto formal, es decir, la forma que reviste el ejercicio de la acción y que puede darse tanto en materia judicial como en materia administrativa...”²¹

²⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit., p. 275.

²¹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. Op. Cit., p. 215.

En efecto, el proceso esta integrado por un conjunto de actividades que se van sucediendo en el tiempo, siguiendo una forma determinada y siempre buscando un solo propósito; por su parte el procedimiento es la serie de actos a través de los cuales se desarrolla la actividad administrativa, la forma que adquiere.

En este sentido, en el campo de la administración pública existen y se realizan distintos actos que tienden a prever, planear, programar, dirigir, controlar y evaluar la actividad administrativa, y que forman en su conjunto el proceso administrativo, tocando a las fases de preparación, vigilancia, decisión, etcétera, conformar los procedimientos administrativos, los cuales constituyen la manera de expresión de la función administrativa.

Una vez apuntadas las anteriores acotaciones, y volviendo al punto en que hablábamos de la actuación de la administración pública, debemos nada más puntualizar que esta necesariamente tiene que estar subordinada a un cause formal o conjunto de trámites preestablecido por la ley, para así poder alcanzar la perfección en las decisiones o determinaciones que adopte, de tal suerte que ello ha adquirido gran importancia y trascendencia en nuestras instituciones administrativas en virtud de que la acción del Poder Público se traduce en un método para ejecutar las leyes administrativas, y por tanto mediante el procedimiento se asegura la legalidad en su actuar.

Efectivamente, el procedimiento administrativo constituye una infranqueable garantía legal que tiene como fin el asegurar el interés de la sociedad en general

así como los intereses de los particulares, de tal manera que cuando no se siguen las formalidades establecidas para dicho procedimiento ello equivale o deriva en la creación de un acto administrativo imperfecto, que por consiguiente es violatorio de garantías.

En consecuencia, dentro de nuestro sistema de Derecho las formalidades del procedimiento que tienden a garantizar, primordialmente, los derechos de los particulares, deben estudiarse no sólo en el ámbito del Derecho administrativo, sino también desde el punto de vista Constitucional, puesto que en todo procedimiento deben prevalecer las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 Constitucional citado, señala en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Y aún y cuando en la interpretación literal de este precepto se haga referencia exclusivamente a la autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a través de diversas ejecutorias, que las autoridades administrativas están obligadas a respetar no sólo la *garantía de legalidad*, sino también la *garantía de audiencia* establecida en el precepto constitucional transcrito.

Así, cuando el artículo en comento alude a las leyes expedidas con anterioridad al hecho está dictando la *garantía de legalidad*, puesto que, como lo hemos venido señalando, la actuación administrativa debe ceñirse estrictamente a la ley que ha de aplicarse, y cuando habla de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento establece la *garantía de audiencia*, en razón de que la administración pública no debe actuar sin el previo conocimiento de aquellas personas a quienes afecte con su actuación, ya que tiene la obligación de otorgarles la oportunidad de defenderse en la forma y términos también establecidos.

Ahora, las formalidades esenciales serán aquellos requisitos mínimos que se señalen en cada ley o reglamento para el efecto de realizar el acto, esto es, requisitos indispensables o necesarios establecidos por la ley, previamente a la emisión de un acto de decisión, para que este último se apego a la legalidad.

Por su parte el artículo 16 Constitucional señala en la parte inicial que:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Lo cual evidentemente alude al contenido del acto administrativo, por cuanto refiere a que las resoluciones administrativas deben aplicar concretamente la ley y señalar las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad administrativa a concluir que su decisión fue tomada con apego a Derecho, salvaguardando de esta manera las garantías individuales.

Así tenemos que la autoridad administrativa, como la jurisdiccional, esta vinculada en una relación de subordinación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con sus artículos 14 y 16, esto es, que la obligan a cumplir las formalidades esenciales de todo procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como a dictar sus actos con la debida fundamentación y motivación.

En este punto es conveniente destacar que los procedimientos administrativos se dividen, principalmente, en dos grandes grupos: aquellos que realiza la administración pública dentro del ámbito de gestión propiamente administrativa, exclusivamente entre los diferentes órganos que la integran, dejando fuera a los particulares, sin contemplarlos ni tomarlos en consideración; y aquellos que substancia con la intervención de los particulares, independientemente del grado en que esta última se dé, clasificándose en tales condiciones en un

procedimiento interno el primero, y en un procedimiento externo el segundo.

Esto es así en razón de que la función administrativa no siempre afecta a los particulares, pues también implica una diversidad de actividades de orden material que sólo exigen procedimientos de carácter técnico que en la mayoría de la veces no importan al Derecho, por virtud de que únicamente trascienden dentro de la esfera de la propia administración pública, lo que constituye, en términos del Maestro Andrés Serra Rojas, "...una actuación espontánea de la administración para el cumplimiento de los fines del Estado, con formalidades muy simples, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley y a asegurar el interés general."²² Este tipo de procedimientos no tienen carácter obligatorio y en la mayoría de las ocasiones son meras rutinas administrativas.

Sin embargo, y no obstante que en estos casos la actuación de la administración pública no suscita problemas de interés legal especial, de todas maneras tiene la obligación de seguir ciertos causes que generalmente son establecidos por la propia legislación administrativa que se ocupa de cada caso en particular.

Ahora bien, en una materia que abarca tantos aspectos, y que contempla tan diversas instituciones y figuras jurídicas, como lo es el Derecho administrativo, no se puede hablar de una ley uniforme que establezca el procedimiento administrativo que ha de seguirse en todos los casos, en virtud de que, precisamente, por ser tan heterogéneos los aspectos

²² SERRA ROJAS Andrés. Op Cit., p. 277.

que abarca, en cada caso tendrá que atender a las peculiaridades del aspecto administrativo de que se trate, a sus necesidades prácticas, al número de individuos que involucra o afecta, al sector de la administración en que se emplea, etcétera, para así poder determinar el procedimiento adecuado.

“No hay un procedimiento administrativo común, sino varios, para ser más exactos: lo que hay es una pluralidad de procedimientos formalizados que, en ocasiones y para ciertos supuestos, pueden admitir específicas desviaciones o diferenciaciones en la realización de uno o varios trámites, desviaciones que pueden a veces ser tan importantes que alteren la íntima estructura del procedimiento formalizado utilizable normalmente para el cumplimiento de una determinada finalidad administrativa, en cuyo caso, y sólo entonces, se podrá hablar de procedimiento especial, pues de lo contrario -y es lo que ocurre casi siempre- estaremos en presencia de una simple especialidad procesal y no de un verdadero y propio procedimiento especial.”²³

Es decir, por lo menos en materia de Derecho administrativo, no se puede hablar de un procedimiento unitario, dada la diversidad y variedad de aspectos legales de que se ocupa, además porque no siempre involucra intereses de los particulares y porque no en todos los casos debe ajustarse a las formalidades constitucionalmente establecidas, por lo que hemos adoptado procedimientos especiales adecuados al acto que ha de realizarse, sujetando la manera de actuar de la administración pública a las necesidades que tiene la obligación de

²³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., p. 832.

satisfacer.

Así, dependiendo de las características que tenga cada acto administrativo que va a dar origen, el procedimiento administrativo se ha clasificado, por algunos autores, en distintos grupos:

Dice al respecto el Maestro Serra Rojas que: "El procedimiento administrativo, en sus tres fases más particulares: la preparatoria, la constitutiva y la integrativa de la eficacia, reviste las siguientes formas:

1. El procedimiento de tramitación o conjunto de actos que conducen al acto definitivo, o sea, la decisión administrativa.
2. El procedimiento administrativo de oposición, para substanciar la preferencia del derecho anterior.
3. El procedimiento de ejecución o serie de actos que tienden al cumplimiento de los propósitos contenidos en el acto.
4. El procedimiento sancionador, mediante el cual la administración castiga las violaciones legales.

5. El procedimiento revisor, cuando la administración revisa los actos de oficio o mediante los recursos administrativos.

6. Procedimientos especiales como el que alude la Ley de Invenciones y Marcas, artículos 193 y 197 para declarar la nulidad de una patente; y otras leyes. Procedimientos para condonación de multas, D.O.F. del 1º de febrero de 1972.”²⁴

Por su parte, para Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, “...los procedimientos más comunes:

1.- Procedimiento de oficio. Es aquel en el que la actividad de la administración se inicia por el impulso interno que da la voluntad administrativa; por ejemplo, en los procedimientos de control, evaluación y sancionatorios.

2.- Procedimiento a petición de parte. Este procedimiento debe ser llevado a cabo por la administración, previa solicitud del gobernado, en las concesiones, los recursos y las peticiones de los particulares.

3.- Procedimiento de oposición. Generalmente se inicia dentro de otro procedimiento, durante la fase de instrucción, como un elemento más que la administración se allega para resolver un asunto que conoce. Lo encontramos en las inconformidades en las que,

²⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit., p. 277.

al no ser instancias, el particular sólo aporta su punto de vista respecto de hechos que la autoridad analiza; también se presenta durante el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, en el que los terceros interesados pueden intervenir.

4.- Procedimiento de ejecución. Está integrado por el conjunto de actos que tienden a hacer efectiva la decisión administrativa, cuando el particular no la acata en forma voluntaria. Procede después de la fase de eficacia de un procedimiento anterior, como sucede en el procedimiento administrativo de ejecución en materia tributaria.

5.- Procedimiento revisor. Este procedimiento se realiza con relación a uno anterior, y conduce a la producción de un nuevo acto administrativo que confirma, revoca o modifica el acto que se revisa. Generalmente se produce por la interposición de los recursos.

6.- Procedimiento sancionador. Se produce por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares o de los empleados de la propia administración. Cuando la sanción se impone a los particulares, recibe el nombre de procedimiento correctivo, y cuando se impone a los servidores públicos, se denomina disciplinario. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el segundo.”²⁵

²⁵ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. Op. Cit., p. 247.

De esta manera tenemos que, aceptando la idea de que todo procedimiento para ser útil y eficaz debe responder a las expectativas especiales de la actividad administrativa de que se trate, y que uno de los tan diversos aspectos de los que hablamos se ocupa la materia administrativa, y que reviste gran importancia para el desarrollo del presente trabajo de tesis, lo constituye la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respecto de la cual, no obstante su escasa regulación y estudio en nuestro país, se ha fijado claramente la naturaleza, el objeto, la finalidad y el régimen que ha de seguir, respondiendo siempre al interés que tiene el Estado de salvaguardar los valores que precisa el ejercicio de toda función pública, podemos válidamente concluir, tomando además en consideración los parámetros de clasificación transcritos anteriormente, que el procedimiento administrativo que se sigue para determinar esa responsabilidad administrativa es generalmente un procedimiento de oficio, porque casi siempre se inicia por el impulso interno de la voluntad administrativa, y excepcionalmente a petición de parte, entendiéndose esta como inconformidad o reproche que el gobernado externa en contra de la actuación de las personas que desempeñan sus servicios en la administración pública, porque en algunas ocasiones el contacto o trato de ese servidor público con la ciudadanía no es del todo correcto o apegado a la legalidad. Debemos ubicarlo además como un procedimiento sancionador, pues por su conducto se realiza el conjunto de actos coordinados que preparan y conducen a la facultad sancionadora con que cuenta la administración pública para castigar el incumplimiento de las obligaciones que tienen los servidores públicos.

Dicho sea de paso, la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos frente al Estado no es sólo administrativa, sino también puede ser política e inclusive penal, de acuerdo a como lo señala el artículo 109 Constitucional, pudiendo incurrir en las tres a la vez con una sola conducta, dando lugar por consiguiente a tres procedimientos de distinta naturaleza: un procedimiento administrativo ante su superior jerárquico, un juicio político ante el poder legislativo, y un procedimiento penal ante el poder judicial.

El procedimiento disciplinario, como se le llama, establece los causes legales a que debe ceñirse la administración pública cuando existe una irregularidad, deficiencia, inconformidad, queja o denuncia en contra de los servidores públicos que de ella dependen, respecto del empleo, cargo o comisión que desempeñen u ocupen, y que está integrado por las fases, periodos o etapas a que nos referiremos.

1.- QUEJA Y/O DENUNCIA.

En el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se determina la obligación, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, de establecer unidades específicas de fácil acceso al público, para que cualquier persona pueda presentar quejas o denuncias en contra de los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que les son inherentes.

Tratándose de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como dependencia integrante de la Administración Pública centralizada del Distrito Federal, esa unidad específica a la que el público en general tiene fácil acceso para inconformarse por la actuación del personal, tanto operativo como administrativo, perteneciente a dicha Secretaría, la constituyen el Departamento de Quejas y Denuncias y la Oficina de Captación, Registro y Control de Quejas y Denuncias, con las que cuenta la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las que fueron creadas atendiendo a la necesidad de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos que integran dicha dependencia.

“El artículo 49 (de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) legitima a cualquier persona para que cuando crea tener razones fundadas, presente quejas o denuncias en las unidades que para el efecto se establecerán en las dependencias, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 47 de esta ley, y debe ser exclusivamente el citado precepto, ya que si bien el servidor público tiene otras obligaciones conforme otras disposiciones (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc.) éstas representan una causal exclusivamente para el titular de la dependencia a fin de solicitar en su caso la terminación de los efectos del nombramiento.”²⁶

Esto es, las quejas o denuncias que se levanten ante la Contraloría

²⁶ ARROYO HERRERA, Juan Francisco. “Régimen Jurídico del Servidor Público”, Ed Porrúa, México 1995, p. 34.

Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del referido Departamento de Quejas y Denuncias, y de la Oficina de Captación, Registro y Control de Quejas y Denuncias, de la Subdirección de Responsabilidades, en contra de los servidores públicos pertenecientes a esa Secretaría, deberán ser única y exclusivamente por el incumplimiento de las obligaciones que tienen conforme a lo establecido en las 24 fracciones que conforman al citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII.- *Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o

pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo, podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente, informando a su superior acerca de este acto.”

Entonces, aquí debemos entender por queja a la acción ejercida por una persona, ya sea física o moral, mediante la cual hace del conocimiento de la autoridad respectiva el incumplimiento que de las obligaciones contenidas en disposiciones legales y administrativas hacen los servidores públicos encargados de observarlas, y los que además manifiestan los agravios que con tal conducta u omisión se le causaron.

Y por denuncia tendremos, de igual forma que por queja pero con la diferencia de que quien o quienes la formulan no se ven afectados directamente en sus derechos por la acción u omisión irregular, al conducto por el que se hace del conocimiento de la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de alguna o algunas irregularidades cometidas por los servidores públicos pertenecientes a dicha dependencia.

Así pues, en materia de responsabilidades de servidores públicos, la queja o denuncia constituyen un medio de expresar o manifestar la inconformidad o desacuerdo que se tiene en contra de las faltas, abusos o deficiencias en que incurran los servidores públicos de la Secretaría en mención, en el desempeño del empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado, y de las cuales conocerán otros servidores públicos, expresamente facultados para encontrar el remedio o sanción a dichas conductas lesivas.

Cabe mencionar que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expresamente se establece la obligación que tienen todos los servidores públicos de denunciar por escrito, dirigido a la Contraloría Interna de la dependencia a la que pertenezcan, los hechos que a su parecer, constituyan causa de responsabilidad administrativa imputable a los servidores públicos que tengan bajo su mando, siendo el artículo 57 del citado ordenamiento legal el que impone tal obligación.

Es decir, estaremos en presencia de una queja, cuando el ciudadano afectado directamente por la acción, omisión o deficiencia del servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presente en forma personal ante la oficina de Quejas y Denuncias de la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna, con el objeto de manifestar su desagrado, reproche o inconformidad por hechos que se hubieran cometido en su agravio; y estaremos en presencia de una denuncia, cuando esa manifestación de descontento se realiza a través de escritos, promociones, llamadas telefónicas, publicaciones periodísticas, etcétera, así como cuando las quejas son captadas por otros organismos, por ejemplo, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, la Procuraduría Social del Distrito Federal, la Oficina Contra Abusos de Policía, etcétera, y en las que se ponga de manifiesto los hechos meramente violatorios de las obligaciones instituidas en el ya citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el área encargada de recibir inconformidades se cuenta con un formato, al cual denominan Demanda Ciudadana, y en el que se especifica la forma de captación de la queja o denuncia, señalándose los generales de la persona que la expone en el caso de ser queja directa o bien del organismo o medio a través del cual se recibe o se tuvo conocimiento, formulándose una breve reseña de las causas o hechos de las que se duelen, así como de las circunstancias en que estos se dieron, y los datos del servidor público probable responsable.

Tratándose de quejas ciudadanas presentadas directamente ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la persona quién la formule será inmediatamente canalizada para su atención a un asesor jurídico de la Subdirección de Responsabilidades para que éste, actuando en compañía de dos testigos de asistencia, haga constar la presencia del denunciante, lo identifique plenamente y lo proteste en términos de ley para que se conduzca con verdad en la manifestación de los hechos que va a narrar. (V.F.-4)

En caso de que la denuncia sea captada a través de escritos, promociones, llamadas telefónicas, publicaciones periodísticas, o bien sean remitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Procuraduría Social del Distrito Federal, la Oficina Contra Abusos de Policía, u otros organismos públicos o privados, esta será admitida y radicada, dictándose un acuerdo en el que quede debidamente asentado el escrito, escritos o promociones que se reciban, así como de donde provienen, quién los firma, la fecha de emisión, su contenido, etcétera, ordenándose ahí mismo el inicio de la investigación correspondiente. (V.F.-5)

2.- AUDIENCIA DE INVESTIGACION.

Una vez que las quejas o denuncias han sido recibidas, admitidas y radicadas por la unidad receptora de quejas y denuncias de la Contraloría Interna de la Secretaría

de Seguridad Pública del Distrito Federal, son turnadas inmediatamente a la Unidad Departamental de Verificación e Integración de Expedientes, a la Unidad Departamental de Atención de Asuntos Recomendados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Asambleas Legislativas, o bien a la Unidad Departamental de Atención a Asuntos Recomendados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dependiendo esto último del origen que tengan las inconformidades, para el efecto de que el asesor jurídico asignado al asunto realice las investigaciones pertinentes hasta determinar la existencia o no de presunta responsabilidad, atribuible a un servidor público de esa dependencia.

Así, y con el objeto de corroborar si son veraces los hechos y circunstancias expresados en las quejas o denuncias, en las unidades anteriormente citadas de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se indaga profundamente sobre los antecedentes, grado, lugar de adscripción y conducta del servidor público presuntamente responsable, en el caso de que se encuentre plenamente identificado, y en el supuesto contrario podrá ser identificado a través del álbum fotográfico con que cuenta la dependencia de todos y cada uno de los servidores públicos que la integran.

Se solicitará por escrito (V.F.-6), o vía telefónica en algunos casos, al superior jerárquico inmediato del presunto o presuntos responsables, sea presentado a la unidad investigadora correspondiente a efecto de formularle una serie de preguntas respecto a lo sucedido el día y a la hora en que se suscitaron los hechos materia de la inconformidad o irregularidad planteada, comenzando por tomarle sus generales y demás datos estadísticos,

haciéndose de su conocimiento con precisión las imputaciones de conducta indebida formuladas en su contra, así como el nombre de la persona o personas que las hace y las circunstancias en que sucedieron.

El presunto o presuntos responsables en uso de su garantía de audiencia podrán manifestar lo que a su derecho convenga, negando o aceptando la imputación hecha en su contra, aclarando y agregando todo cuanto ellos consideren pertinente deba quedar asentado en actuaciones, señalando incluso las condiciones de tiempo, lugar, modo y circunstancias en que se funde su negativa o aceptación, dejando una copia simple de su identificación lo suficientemente clara y amplificada para que, tratándose de quejas ciudadanas, la persona que se duele de la acción u omisión del servidor público lo pueda en su momento identificar, pues debemos aclarar que en esta clase de procedimientos sólo en ocasiones excepcionales se realiza un careo o confronta entre la parte denunciante y el presunto servidor público responsable, en razón de que con ello se evitan enfrentamientos verbales o físicos innecesarios.

Después de que haya comparecido el presunto o presuntos responsables ante la autoridad investigadora, se citará al quejoso o denunciante a efecto de que se presente a ratificar, y ampliar en su caso, las declaraciones contenidas en su denuncia o queja, mostrándole en ese acto la copia simple de la identificación del servidor público señalado como presunto responsable con el objeto de que, con las limitaciones evidentes, lo identifique y señale plenamente como la misma o mismas personas que actuaron o dejaron de actuar en su perjuicio.

De igual manera, el asesor jurídico encargado de la investigación, puede allegarse de todos los medios posibles para arribar a la convicción plena de que en el caso de que se trate existen los suficientes elementos, indicios y presunciones para fincar responsabilidad administrativa al servidor público presunto responsable, tales como documentos públicos o privados, testimonios de otros ciudadanos o servidores públicos, peritajes, etcétera.

En los casos en que no sea posible obtener la ratificación de la queja o denuncia por parte de la persona o personas que las hagan, o bien si al ratificarla no reconoce o duda en reconocer al servidor o servidores públicos presuntos responsables, y si no se cuenta con mayores indicios y datos para continuar con la investigación, el expediente respectivo será acordado para ser enviado al archivo hasta en tanto no se cuente con los elementos suficientes para proceder a fincar responsabilidad administrativa, sin embargo debemos aclarar que tal falta de ratificación no constituye ningún obstáculo que impida la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario, pues bien puede acontecer que se cuente con los elementos suficientes para continuar con dicho procedimiento en forma oficiosa.

Antes de continuar haremos la observación de que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, no es posible abrigar las figuras jurídicas de “perdón de parte agraviada” ni la de “desistimiento de la denuncia”, puesto que la existencia de estas dentro del procedimiento administrativo disciplinario, relajaría la intención inquebrantable del legislador para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el actuar de todo servidor público, propiciando la impunidad que se intenta erradicar, lo cual significa que el

procedimiento administrativo disciplinario seguirá su curso, no obstante de que quién lo inicie pierda interés jurídico o personal en el asunto.

Si de la investigación practicada se desprende que existen elementos de prueba, indicios o presunciones suficientes, el Órgano de Control Interno dictará, debidamente fundada y motivada, un acta administrativa de presunta responsabilidad, en la que se haga un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho y de Derecho que hacen posible y procedente el citar al servidor público presunto o presuntos responsables para el desahogo de una audiencia de ley, y la cual deberá contener ciertos requisitos de forma y fondo, elaborándose generalmente de la siguiente manera:

“Vistos los resultados de las investigaciones relativas al expediente al rubro señalado, iniciado en esta Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la queja (denuncia o auditoría), presentada (practicada) por el C. (el nombre del quejoso, denunciante o en su caso el nombre de quién suscribe el informe de la auditoría), de la cual se desprende la presunta responsabilidad del C. (o de los CC.) (nombre o nombres del servidor o servidores públicos involucrados), servidores públicos pertenecientes a esta Secretaría, y quienes prestan sus servicios adscritos a (lugar de adscripción), con categoría de (empleo, cargo o comisión que desempeñan); y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha (el día que se recibió la queja o denuncia), el C. (nombre del quejoso o denunciante) se presentó ante esta Subdirección de Responsabilidades (o la Institución en que se haya recibido la queja o denuncia originalmente), para denunciar presuntas responsabilidades cometidas en su agravio por el C. (nombre del servidor público o servidores públicos denunciados) en fecha (día en que sucedieron los hechos que motivaron la queja o denuncia), procediendo a levantar un acta administrativa, en la cual, el denunciante señaló (detallar las irregularidades violatorias de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

(El anterior punto, tratándose de auditorías, se debe sustituir por otro redactado de la siguiente manera:

1.-Mediante oficio número (se debe asentar el oficio de la autoridad que realizó la auditoría cuyo resultado hace del conocimiento de la Contraloría Interna), de fecha (día de elaboración del oficio citado), girado por (nombre, cargo y adscripción de la persona o servidor público que envíe el oficio en cuestión), se comunicó a este Órgano de Control Interno, el resultado de la Auditoría practicada a (denominación del Departamento, Unidad, Jefatura u Oficina auditada), del cual se desprenden las siguientes irregularidades (descripción y enumeración de las irregularidades detectadas en la auditoría), atribuibles al C. o C.C. (nombre o nombres de los presuntos responsables).

2.- De las investigaciones y diligencias practicadas con motivo de (la queja, denuncia o informe de auditoría) a fin de establecer la presunta responsabilidad del o de los servidores públicos antes señalados, así como de las declaraciones de estos, y

CONSIDERANDO :

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer sobre el presente asunto y en su caso substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior con fundamento en lo expuesto por los artículos 49, 60 y 61 de la Ley Federal antes citada.

II.- Que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que todo servidor público tendrá las obligaciones que se señalan en las XXIV fracciones que integran el mismo, para salvaguardar la legalidad, honradez y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción;

III.- Que en base a lo señalado en los puntos I y II del capítulo que antecede, y de las demás constancias que obran en autos, se advierte que el C. (o los C.C.) (nombre o nombres de los servidores públicos que resulten presuntos responsables), incurrió en responsabilidad administrativa, contraviniendo lo previsto en las fracciones (el número o números de las

fracciones que contengan la norma infringida por el servidor público), del artículo 47 de la Ley Federal en cita, ya que (aquí se deben de señalar los razonamientos lógico-jurídicos sobre los que verse la irregularidad en que incurrió el servidor público con su conducta).

Por lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las diligencias practicadas y puntos relativos que anteceden, se determina que existen elementos suficientes para establecer la presunta responsabilidad administrativa del C. o de los C.C. (nombre del o los servidores públicos).

SEGUNDO.- En consecuencia, cítesele en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que comparezca al desahogo de la audiencia de ley prevista por el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- En su oportunidad, remítanse las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de que dicte la resolución de que en Derecho proceda.

Así lo resolvió y lo firma el C. Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (señalando el día de conclusión del acta administrativa de presunta responsabilidad).

Declarada la presunta responsabilidad del servidor o servidores públicos, se procederá a dictar un proveído de inicio de procedimiento administrativo disciplinario propiamente dicho (V.F.-7), en el cual de manera breve se hace referencia a los motivos, causas o razones que le dan origen, así como el nombre y adscripción del o los servidores públicos presuntos responsables, fundándose y motivándose debidamente tal determinación, pasando inmediatamente a librar, girar y notificar el citatorio para el desahogo de audiencia de ley a que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se señalarán con precisión y en forma explícita la responsabilidad o responsabilidades que se le atribuyen, así como el lugar el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia referida, haciéndole de su conocimiento el derecho que tiene a ofrecer las pruebas que considere pertinentes y conducentes para demostrar o acreditar su defensa, así como para alegar, por sí mismo o por conducto de un defensor, lo que a su derecho convenga. (V.F.-8)

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la falta o inexistencia del acta administrativa de presunta responsabilidad a que hemos hecho alusión, no afecta en nada la incoación del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ninguna parte establece como requisito previo

al emplazamiento del presunto responsable, el levantamiento del acta en cuestión, ya que únicamente habla de la citación a una audiencia.

En los casos en que la acción, omisión o negligencia del servidor público sean graves, calificadas así por la facultad discrecional con que se dota legalmente a toda autoridad administrativa como la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esto es, porque su falta atentó gravemente a los principios de actuación que debe regir el servicio público, el órgano de control interno en cualquier momento, antes o después de levantar el acta administrativa de presunta responsabilidad, de librar, girar y notificar el citatorio para desahogo de audiencia de ley, podrá suspender temporalmente al presunto o presuntos responsables de sus empleos, cargos o comisiones que vengan desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siempre que a su criterio ello sea necesario para la debida continuación de la investigación o del procedimiento, tal y como lo establece la fracción IV del ya citado artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Durante este etapa la autoridad investigadora podrá decretar la suspensión temporal de funciones al presunto responsable, cuando lo considere conveniente para la buena conducción de las diligencias de investigación, ya que puede suceder que la permanencia en el empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto a investigación llegue a entorpecer el procedimiento.”²⁷

²⁷ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. “El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, Ed. Porrúa, México 1996, p. 167.

Tal suspensión temporal de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad o responsabilidades que se les impute a los servidores públicos, y comenzará a surtir efectos desde el momento mismo de su notificación al presunto responsable, o en aquél en que éste se entere por cualquier medio, pudiendo concluir en el instante en que así lo determine el propio órgano de control interno, no importando si es al inicio, a la mitad o al final del procedimiento administrativo, o bien al dictarse la resolución correspondiente por la autoridad que la emita, aclarando que de no resultar responsables los servidores públicos suspendidos temporalmente, serán inmediatamente reinstalados en sus empleos, cargos o comisiones, y se les pagarán los haberes quincenales y demás prestaciones económicas que hayan dejado de percibir por causas directas e inmediatas de la aplicación de dicha suspensión.

La suspensión temporal de referencia, cuando se aplica, es dictada a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado por el Contralor Interno, en el que se hacen constar las razones particulares, causas inmediatas o motivos especiales, que tuvo en consideración al momento de determinar la procedencia de esa medida precautoria, así como los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoye, mencionando sobre todo que tal suspensión no prejuzga sobre la certeza de la responsabilidad o responsabilidades atribuidas al servidor público. (V.F.-9)

Tanto el citatorio para desahogo de audiencia de ley, como el acuerdo de suspensión temporal en sueldo y funciones, deberán ser notificados al servidor público presunto responsable, debiendo hacerse en el caso del primero, por disposición legal,

cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia respectiva, pudiendo realizarse esa notificación a través de cualquiera de las formas legalmente reconocidas por el Derecho en general, puesto que el legislador, en tratándose del procedimiento administrativo disciplinario, omitió señalar los conductos por los cuales los órganos de control harán saber sus determinaciones, o bien los que sirvan para requerir a los servidores públicos presuntos responsables, lo cual ha dado lugar a que cada órgano de control adopte las formas que más le acomoden para hacer saber sus decisiones y requerimientos

Así las cosas, la forma en que la autoridad investigadora hace del conocimiento al servidor público que se ha levantado en su contra un acta administrativa de presunta responsabilidad o que se ha dictado un acuerdo de suspensión temporal, queda al libre arbitrio de dicha autoridad, es decir, puede escoger la forma de notificación que más le convenga para agilizar la substanciación e instrumentación del procedimiento administrativo disciplinario, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas para cada caso, pues de lo contrario existe la posibilidad de que al impugnarse esas notificaciones sean declaradas nulas por ilegales.

Antes de enumerar las diferentes formas de notificación existentes en el campo del Derecho, es conveniente puntualizar que, compartiendo la idea del Maestro Acosta Romero, "...la notificación es el acto por el cual la Administración Pública hace saber en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos."²⁸

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op Cit., p 820.

Esto es, como acertadamente lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa, “la notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto.”²⁹

“...Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quién ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas...”³⁰

En materia administrativa, las formas más comunes que tienen únicamente las autoridades para dar a conocer sus determinaciones son generalmente las siguientes:

- a).- Notificación Personal.

- b).- Notificación por Correo Certificado.

- c).- Notificación por Telegrama.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, 30ª ed, Ed. Porrúa, México 1992, p. 429.

³⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. “Teoría General del Proceso”, 6ª ed, Ed. Porrúa, México 1997, p. 384

d).- Notificaciones Publicadas en los Periódicos de Mayor Circulación.

e).- *Notificaciones Publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*

f).- Notificaciones por Estrados.

g).- Notificación por Teléfono.

h).- Notificaciones por Edictos.

Cualquiera de las anteriores formas de notificación podría ser adoptada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para hacer saber sus requerimientos y determinaciones, sin embargo este órgano de control interno emplea, en la mayoría de los asuntos que conoce, la notificación personal, pues en los casos en que no acuden los servidores públicos presuntos responsables a las oficinas que ocupa, se envía el citatorio o acuerdo respectivo al domicilio que tengan señalado en los archivos con que cuenta la dependencia, empleando para ello a un notificador, quién tiene la obligación de cerciorarse que la persona a la cual va dirigida la notificación vive en la casa señalada como su domicilio.

No obstante, en la mayor parte de los casos las notificaciones son practicadas en los centros de trabajo o lugar de adscripción de los servidores públicos presuntos

responsables, ya sea a ellos en forma personal o a través de sus superiores jerárquicos, cerciorándose el notificador en este último supuesto de que efectivamente la persona que se tenga que notificar se encuentre adscrito en el Sector, Agrupamiento, Departamento, Oficina, Unidad, etcétera, en la cual se deja la notificación respectiva.

Por último, si después de realizada toda la investigación la Contraloría Interna detecta que el o los servidores públicos presuntos responsables incurrieron en actos u omisiones que constituyan algún ilícito penal, tipificado así por nuestra legislación, emitirá un acuerdo de determinación para que con arreglo en lo que establecen los artículos 4º y 61 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, sean turnadas, en copias debidamente certificadas, todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (V.F.-10)

En efecto, como lo señala el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando los actos u omisiones imputados a los servidores públicos presuntos responsables son sancionados por más de un ordenamiento legal, los procedimientos de que se trate se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza propia, estando obligadas las autoridades administrativas, como en este caso, ha hacer del conocimiento de tales circunstancias a otras que debieran conocer también de ellas, con la única limitante de que no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta u omisión.

De esta manera, como lo ordena el artículo 61 de la Ley Federal en cita, cuando la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad de tipo penal, dará vista de tal circunstancia a la autoridad competente.

3.- AUDIENCIA DE LEY.

Llegado el día y la hora señalados para el desahogo de la audiencia de ley, como se ha dado en llamarle, lo cual debe suceder como ya dijimos dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de citación, el asesor jurídico de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se ocupa del asunto, especificará claramente el día, la hora y el lugar en que tiene verificativo, procediendo a dar por presentes a quienes van a intervenir en el desarrollo de la misma: al servidor o servidores públicos presuntos responsables, defensores, representantes de la dependencia que sean designados y testigos de asistencia, fundando y motivando debidamente la celebración y levantamiento de tal acto de autoridad.

Acto continuo, el asesor jurídico representante de la dependencia procederá a abrir la audiencia, recabando de inicio la declaración del presunto o presuntos responsables, debiendo ser por separado si se trata de dos o más, identificándolos plenamente y protestándolos en términos de ley para que se conduzcan con verdad, haciéndoles de su

conocimiento las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, tomando sus generales tales como edad, estado civil, grado de estudios, origen, domicilio, lugar de adscripción, grado, categoría o puesto, percepción mensual, Registro Federal de Contribuyentes, antigüedad en la Administración Pública Federal, y formulándoseles las interrogantes de si han sido sujetos a algún otro procedimiento administrativo disciplinario, y si perciben otro ingreso a parte del que reciben en la dependencia y a cuánto asciende este.

En esta declaración los servidores públicos presuntos responsables, en uso de su garantía de audiencia, tendrán la oportunidad de ratificar, corroborar, ampliar o negar lo que ya hayan manifestado en la audiencia de investigación, señalando todo cuanto consideren pertinente o deba ser aclarado para así reforzar su defensa ante las imputaciones de conducta indebida por las que es sujeto a procedimiento administrativo disciplinario. (V.F.-11)

“El principio de legalidad y el de seguridad jurídica exigen que las actuaciones de la Administración Pública se produzcan a través de formas que sirvan de garantía a la administración contra posibles excesos en la motivación o en la tramitación, y de conocimiento previo y exacto de sus posibilidades de defensa”, tal y como lo afirma Francisco Bueno Arus citado por el Maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.³¹

Una vez recabada la declaración del o los servidores públicos presuntos responsables, se abrirá el periodo de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo

³¹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Op. Cit., p. 168.

de pruebas, concediéndoseles el uso de la voz, de nueva cuenta, para que designen al defensor que en su nombre y representación ofrezca aquellas probanzas que consideren pertinentes y oportunas para desvirtuar las imputaciones de que son objeto.

“Como el precepto no enumera las pruebas que serán admisibles, se puede apelar al principio de que para probar los hechos, es admisible cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, siempre y cuando no vaya contra la moral y las buenas costumbres.”³²

En efecto, la Ley Federal de la materia no prevé cuales medios de prueba serán o no admisibles, pues se limita a señalar, en la fracción I de su artículo 64, el derecho que tienen los presuntos responsables de ofrecer pruebas, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y a los principios básicos de Derecho debemos entender que se podrán ofrecer, admitir, preparar y desahogar todas aquellas pruebas que resultaren pertinentes, idóneos y útiles, aunado a que no vayan en contra de la moral ni de las buenas costumbres.

“Medios de prueba son las fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba.”³³

³² ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Op. Cit., p. 39.

³³ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, 19ª ed, Ed Porrúa, México 1993, p. 370.

La prueba, cuando es pertinente, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos de todo procedimiento, esto es, debe ser idónea pues de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo, y además debe ser útil en virtud de que su empleo se justifica si lleva a lograr demostrar lo que con ella se pretende.

“Por prueba entenderemos a la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”³⁴

De esta manera se puede echar mano de cualesquiera de los instrumentos con los que se persigue dar al juzgador el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y con los cuales cuenta el Derecho probatorio en general.

“El Derecho probatorio es el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o al conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de Derecho.”³⁵

El tratadista Cipriano Gómez Lara, compartiendo la tesis del Maestro Humberto Briseño Sierra, afirma que el conjunto de instrumentos de los que se vale el Derecho para acreditar, verificar o confirmar los hechos y circunstancias manifestados por los involucrados en un proceso constituyen medios de confirmación, y los clasifica dividiéndolos en

³⁴ *ibidem.*, p. 424.

³⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, 4ª ed, Ed. Trillas, México 1989, p. 72

cuatro grupos:

- 1).- Medios de convicción: la testimonial y la confesional.
- 2).- Medios de acreditamiento: las documentales públicas o privadas.
- 3).- Medios de mostración: el reconocimiento o la inspección.
- 4).- Medios de prueba: la pericial y demás instrumentos científicos y técnicos.

“La confesión se entiende como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”³⁶, y “...ha sido clasificada en: judicial o extrajudicial; expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea, juramentada y libre, etc.”³⁷, agregando el maestro Ovalle Favela “...la cualificada, la divisible y la indivisible.”³⁸

Tomando en cuenta las necesidades y fines del procedimiento administrativo disciplinario, consideramos suficiente hablar de la confesión extrajudicial, entendiéndose esta como aquella que se produce ante cualquier subórgano distinto de los

³⁶ DE PINA VARA, Rafael. Op.Cit., p. 180

³⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1998, p. 445.

³⁸ OVALLE FAVELA, José Op. Cit., p. 123.

judiciales, como precisamente lo es la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además porque la expresa o ficta, pura o simple, calificada, provocada o espontánea, juramentada o libre, cualificada, divisible o indivisible, sólo son formas o modalidades a las que puede sujetarse, pues bien puede ser expresa, es decir, oral, clara y directa, o bien ficta si se deduce de un hecho presumido por la ley; pura o simple si se reconoce de manera llana y sin reservas el hecho o acto a que se refiera; espontánea si quién debe formularla lo hace en forma libre y sin presión de ninguna especie; provocada si se obtiene a través de interrogatorio o pliego de posiciones, etcétera.

“Pliego de posiciones es el documento en donde se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o absolver el confesante.”³⁹ Este tendrá que ser presentado en un sobre cerrado que se guardará en tales condiciones hasta el momento del desahogo de dicha probanza.

El ofrecimiento de la prueba confesional debe hacerse especificando el nombre de la persona o personas que deberán ser citadas a contestar las preguntas que le sean formuladas en interrogatorio directo o a través del pliego de posiciones que sea entregado en el momento de su ofrecimiento, indicando con precisión el domicilio para ello y solicitando se presente a absolver o contestar las posiciones o preguntas en forma personalísima y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por contestadas en sentido afirmativo aquellas

³⁹ Idem

preguntas o posiciones que sean calificadas de legales, esto es, que sean procedentes.

La testimonial, en términos prácticos y como elemento de prueba, consiste en la declaración, depurado o manifestación que una persona, *quién no tiene interés jurídico en el asunto, hace respecto de lo que sabe y le consta de determinados hechos o circunstancias que presencio en forma física.*

“Testigo, es toda persona física que manifiesta lo que le consta , por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”⁴⁰

Luego, sólo puede ser testigo aquél que directamente haya percibido o presenciado los hechos a través de sus sentidos: vista, oído, tacto, gusto y olfato, pues si fue informado por otros acerca de los mismos más bien sería un informante de lo que oyó o se le dijo, es decir, un testigo de otro testigo, lo cual es inadmisibile en Derecho.

Al ofrecer esta prueba se debe expresar el nombre o nombres de las personas propuestas como testigos, siendo suficiente con señalar los motivos, causas y razones por los cuales se ofrecen, esto es, relacionándolos con los hechos sobre los que versa el procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de que el oferente los presente en ese acto o se comprometa a presentarlos por sus propios medios el día y la hora que se señale para

⁴⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo Op. Cit., p. 462.

desahogo de tal probanza, pero si el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que tiene para presentarlos, además será necesario manifieste el domicilio, o lugar de adscripción en caso de tratarse de otros servidores públicos de la dependencia como generalmente sucede, para que el órgano de control interno proceda a citarlos en caso de que sean admitidos.

Las documentales públicas o privadas, constituyen el objeto e instrumento para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea: la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos o actos jurídicos, etcétera, con la finalidad de crear un margen de seguridad que permita dejar constancia de esas manifestaciones de voluntad, de las diversas relaciones jurídicas existentes entre los individuos, y entre estos y el Estado.

“Los documentos públicos son la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida humana, contrato, testamento, sentencia, etcétera) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.”⁴¹

De acuerdo con nuestra legislación procesal, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre dichos documentos de los sellos y firmas estampados por los funcionarios públicos revestidos de fe pública, así como los expedidos por tales

⁴¹ DE PINA VARA, Rafael. Op Cit., p.255.

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, cuya formación les es encomendada por la propia ley, y los cuales harán fe sin necesidad de legalización.

“Los documentos privados serán, por exclusión, todos aquellos que no estén autorizados por escribanos o funcionarios públicos competentes. Es el escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.”⁴²

En el ofrecimiento de los documentos públicos resulta suficiente con hacer mención de las condiciones en que se exhiben, ya sean en originales, copias simples o certificadas, y en el caso de que se haga en copias simples se podrá solicitar su cotejo con los originales que obren en los archivos de las dependencias o entidades en que se encuentren, señalándose en este caso el lugar exacto para ello. Suele suceder en la Administración Pública que los documentos y constancias con que cuenta no sean proporcionadas a los interesados, y por consiguiente en este supuesto será suficiente que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad tal circunstancia, indicando con exactitud y precisión el documento o documentos que le interesen y el lugar en que se encuentran, para que el órgano interno de control esté en posibilidades de solicitar su expedición y exhibición.

Por su parte, los documentos privados tendrán que ser ofrecidos y exhibidos en original, pues de lo contrario se les resta valor probatorio, aún y cuando se podrá

⁴² Idem.

solicitar a la autoridad que conozca del asunto la compulsión de los documentos presentados con sus originales, indicándose de igual manera el lugar exacto de su ubicación.

El reconocimiento o inspección ocular es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos relacionados con los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, para así llegar al conocimiento de la realidad.

Va a consistir, en el caso de la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, en que el asesor jurídico de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal encargado del asunto, observe las cosas u objetos relacionados con los hechos sujetos a prueba, se constituya en los sitios y lugares en que sucedieron, o bien presencie el reconocimiento físico que haga el quejoso o denunciante del servidor o servidores públicos que actuaron o dejaron de actuar en su perjuicio.

La prueba pericial, y demás instrumentos científicos y técnicos, constituyen actos procedimentales en los que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen que haga de una persona, conducta, hecho, circunstancia, efecto, etcétera, emite un dictamen que contiene su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello sobre lo que se le ha pedido su opinión profesional.

Debemos decir que en la práctica, hablando del procedimiento administrativo disciplinario, es casi nulo el empleo de esta clase de probanzas en virtud que son pocos los casos en que se necesita la intervención de personas con capacidad técnico-científica, o bien de profesionales en una ciencia o arte, para acreditar o desvirtuar la presunta responsabilidad imputada al servidor público, limitándose a aquellos casos en que las quejas o denuncias son presentadas por personas de otras nacionalidades, entiéndase turistas, que no hablan el español y en cuyo supuesto se requiere de un perito letrado en la materia para traducir las declaraciones de estos.

Existe otra prueba que se ofrece recurrentemente en esta clase de procedimientos, y que es la presuncional, respecto de la que se dice “es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de que existe otro desconocido e incierto.”⁴³

Teóricamente se establecen dos tipos de presuncional: la legal es aquella que el juzgador, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido; y la humana, que es la apreciación personal del juzgador empleada en el momento de aplicar la justicia.

Después de que el servidor o servidores públicos presuntos responsables hayan ofrecido, por si mismos o por conducto de un defensor, todas aquellas

⁴³ Ibidem., p. 474.

pruebas que consideraron pertinentes para desvirtuar las imputaciones de conducta indebida formuladas en su contra, el órgano de control interno, a través del asesor jurídico designado para el efecto, las acordará, admitiéndolas, desechándolas o formulando las prevenciones que en Derecho procedan, sin embargo sea cual fuere su determinación esta debe ser lo suficientemente fundada y motivada.

En seguida, se procederá a recabar aquellas pruebas que hubieran sido admitidas, y cuyo desahogo no requiera de mayor dilación, ordenándose la preparación de aquellas otras acordadas de conformidad pero que necesiten de diferir la continuación de la audiencia de ley para otro día y hora, a efecto de dar la oportunidad al órgano de control interno para girar los citatorios y oficios que se requieran.

Concluido el desahogo de todas y cada una de las probanzas que hubieran sido admitidas, se dará por terminada la etapa de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, haciéndose constar así expresamente por escrito, dándose paso a la etapa de alegatos, que serán formulados por el defensor del o los presuntos responsables, o bien por ellos mismos.

No obstante, haciendo la precisión, en el procedimiento administrativo disciplinario que sigue la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia por faltas o irregularidades cometidas en el desempeño del empleo, cargo o comisión que tienen, son

desechadas de manera recurrente y constante, mediante acuerdos que evidentemente adolecen de una adecuada motivación y fundamentación, la mayor parte de las probanzas anteriormente referidas, pues tratándose de la confesional a cargo del quejoso o denunciante siempre señalan que no ha lugar a admitirla de conformidad en virtud de que con su desahogo se causarían molestias indebidas a esas personas; en el caso de las testimoniales son desechadas, en su mayoría, si no son presentadas las personas a cuyo cargo correrá su desahogo el día y la hora señalados para audiencia de ley, no importando que se manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que se tenga para ello, y siempre invocando indebidamente el principio de economía procesal, dejando al o presuntos servidores públicos responsables en un completo estado de indefensión, que si bien puede ser objeto de impugnación, esto causa daños y perjuicios de difícil reparación al servidor público afectado, y erogación de los dineros del Estado para la substanciación del procedimiento jurisdiccional mediante el cual se combata dicha violación.

Decíamos anteriormente que una vez concluida la etapa probatoria se procederá a recibir los alegatos que crea conveniente formular el servidor o servidores públicos presuntos responsables, ya sea por si o por conducto de un defensor, mismos que consistirán en una breve y sucinta relación íntima que se haga de los hechos controvertidos con los indicios y pruebas que hubieran sido admitidas y desahogadas para desvirtuarlos, a efecto de acreditar que en el caso concreto no se dan los extremos del precepto legal en cuyas hipótesis normativas se pretende encuadrar la conducta que se le atribuye.

Entonces, los alegatos constituyen las argumentaciones lógicas jurídicas que formula el o los presuntos servidores públicos responsables una vez realizadas las fases expositivas y probatorias, con el objeto de tratar de demostrar al juzgador que los elementos de prueba por él ofrecidos resultan ser suficientes y bastantes para confirmar los hechos por él afirmados, a la vez que para desvirtuar las imputaciones de conducta indebida que le fueron atribuidas, consideraciones que dicho juzgador deberá tener en cuenta al pronunciar la resolución definitiva que en Derecho corresponda.

Estos alegatos podrán hacerse en forma oral al momento de concluir la etapa probatoria, o bien serán presentados mediante escrito antes o durante la celebración de la audiencia de ley, acordando su recepción por parte del personal actuante y declarando cerrada la instrucción, firmando al margen y al calce todas y cada una de las personas que en ella hayan intervenido.

4.- ACUERDOS QUE DICTA.

Integrado el expediente con todos y cada uno de los elementos necesarios para su determinación, será debidamente acordado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a efecto de ser remitido ante la autoridad o autoridades que resulten competentes para continuar conociendo del asunto, dependiendo esto último del tipo de responsabilidad o responsabilidades en que presuntamente se encuadra la

conducta indebida atribuida al servidor o servidores públicos, pues como ya lo apuntábamos una sola conducta puede ser susceptible de sanción por dos o más hipótesis normativas. Esto es, la autoridad que conoce de la conducta irregular imputada a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en este caso su Contraloría Interna, tiene la facultad y obligación no sólo de remitir los autos que integran el expediente administrativo relativo al procedimiento disciplinario para su valoración y consecuente resolución, sino también de dar vista, o poner del conocimiento, a las demás autoridades que deban conocer de los hechos, para que en el ámbito de sus competencias lleven a cabo los procedimientos correspondientes, los cuales podrán substanciarse paralelamente con el administrativo, dada la autonomía de los diversos tipos de procedimiento a que se puede sujetar a un servidor público.

En este sentido, el órgano de control interno citado sólo si detecta indicios o elementos suficientes para atribuir al servidor público una conducta delictiva, prevista en el Código Penal, entonces se dictará un acuerdo de determinación, en el caso de no haberse dictado después de terminada la etapa de investigación, a efecto de remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o a la Procuraduría General de la República en el supuesto de tratarse de delitos de su exclusiva competencia, haciendo de su conocimiento las irregularidades denunciadas que podrían derivar en responsabilidad penal.

De lo contrario, dichas actuaciones única y exclusivamente serán turnadas a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y

Responsabilidades de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal para su valoración y resolución, mediante un acuerdo en el que se hace constar la conclusión de las etapas de investigación e instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, y con lo cual termina la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el procedimiento administrativo disciplinario a que sujeta a los servidores públicos adscritos a esa Secretaría.

Lo anterior significa que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal constituye solamente el órgano encargado de substanciar e instrumentar el procedimiento administrativo disciplinario previsto y contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dejándolo en estado de resolución, la cual será dictada, con la consecuente imposición de sanciones, por la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de su órgano de administración creado para el efecto: entiéndase a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones.

No es óbice que la intervención del órgano de control interno que nos ocupa, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, termine en cuanto remite sus actuaciones a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal para que hagamos referencia, aunque sea en forma somera, a las etapas de decisión y ejecución con que concluye el procedimiento administrativo disciplinario, así como a los medios de impugnación que existen en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Así tenemos que la resolución deberá ser dictada en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido, en la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, el expediente de que se trate, término que debido al volumen o carga de trabajo generalmente no se cumple, declarando la inexistencia de responsabilidad por no existir los suficientes elementos de juicio para establecerla, o bien imponiendo al servidor o servidores públicos las sanciones administrativas que correspondan por los actos, omisiones o irregularidades cometidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que están obligados a observar y cumplir, pero siempre tomando en cuenta las reglas establecidas por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que son siete a saber:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;". Quedando a criterio de la autoridad sancionadora, en uso de la excesiva facultad discrecional que ostenta en detrimento del principio de certeza jurídica, la calificación de gravedad que se presente en cada asunto en particular, en razón de que la ley no prevé ninguna forma o parámetro para determinar los grados de gravedad.

"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;". Esto en virtud de que entre mejores condiciones económicas tengan el o los servidores públicos, mayor será el grado de responsabilidad que enfrenten.

“III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”. Aún y cuando nunca se especifica la forma en que deban ser valorados estos elementos, servirán para que se esté en posibilidades de determinar el grado de responsabilidad del o los servidores públicos, siendo mayor en tanto su nivel jerárquico sea más alto, si tiene gente o no bajo su mando directo o inmediato, y si en el tiempo que tiene de servicios ha demostrado o no honorabilidad y buen desempeño.

“IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”. Esto se refiere a la intención o no que tuvo el servidor público para incurrir en la conducta indebida que se le atribuye, esto es, si actuó, u omitió actuar, o no con premeditación y con pleno conocimiento de las sanciones de que podía ser objeto, con el llamado dolo o mala fe.

“V.- La antigüedad del servicio;”. Se toma en consideración como parámetro para determinar la experiencia en el servicio público del responsable al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, y con ello saber su grado de intencionalidad.

“VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...”. Cuando el servidor o servidores públicos han sido sancionados con anterioridad por conductas de la misma naturaleza, esto implica una agravante toda vez que ya tienen antecedentes que ponen de manifiesto que no cumplen con sus obligaciones.

"VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." Aunque no siempre se puede cuantificar, esta circunstancia puede ayudar a determinar la gravedad de la falta, pues a mayor cantidad será también mayor la responsabilidad administrativa.

En efecto, cuando en la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario la autoridad encargada de valorar en su conjunto las constancias que integran el expediente administrativo, encuentra elementos suficientes para declarar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, partiendo del estudio de cada caso y de una adecuada individualización de las irregularidades cometidas, resolverá de una manera justa y equitativa cada caso, decretando la aplicación de la sanción que en Derecho proceda, seleccionándola de entre las establecidas en el artículo 53 de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Como toda consecuencia de Derecho, la sanción encuéntrase condicionada por la realización de un supuesto."⁴⁴

La sanción administrativa en general constituye un acto administrativo que se aplica al servidor público que en ejercicio de sus funciones incumple

⁴⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. 41ª ed, Ed. Porrúa, México 1990, p. 295.

alguna de las obligaciones impuestas por la ley a todo individuo que participa en el ejercicio del poder del Estado.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se utilizan indistintamente los términos sanción disciplinaria y sanción administrativa, lo cual es intracendente si se considera que su propósito es preservar la disciplina en el ejercicio de la función pública, manteniendo la vigencia de los valores previstos para su ejercicio.

Conforme al citado artículo 53, las sanciones disciplinarias por faltas administrativas son:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica, y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Al apercibimiento se le identifica como una llamada de atención, prevención o advertencia a un sujeto, con el propósito de hacerle consciente lo indebido de su conducta, a fin de que se abstenga de persistir en ella, siendo público cuando se utiliza algún medio de difusión para dar a conocer la imposición de la sanción, como sería su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en algún periódico de mayor circulación, y privado cuando se le hace al servidor público de manera personal y sin darla a conocer a la opinión pública.

“La amonestación constituye una llamada de atención o “regañó” por haber cometido una infracción leve, aunque en orden de importancia esta sanción corresponde a una infracción más grave que en el caso del apercibimiento.”⁴⁵

Esta llamada de atención quedará en el expediente del servidor público, al igual que el apercibimiento, para que en el caso de llegar a cometer una nueva infracción, por menor que esta sea, se le aplique una sanción más drástica por reincidente. Esta sanción podrá ser pública o privada atendiendo a las circunstancias ya narradas para el apercibimiento.

⁴⁵ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. “Las Sanciones Disciplinarias ante el Tribunal Fiscal de la Federación”. Ensayo contenido en la Obra Conmemorativa Tribunal Fiscal de la Federación 56 Años, Tomo I, Ed. T.F.F., México 1995, p. 226.

“De cualquier manera, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se dan elementos que nos permitan diferenciar entre la amonestación y el apercibimiento, por lo que, apoyándonos en la legislación penal, podríamos concluir que a diferencia del apercibimiento, en que se tiene como propósito requerir a un sujeto para que no continúe con una conducta indebida, en la amonestación no existe sospecha de que se pretenda continuar con esa conducta, pero se considera conveniente advertir al sujeto, las consecuencias que se generarían en el caso de que volviera a incurrir en ella.”⁴⁶

La suspensión, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, constituye una prohibición para que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión por un tiempo determinado.

Conviene destacar la existencia de dos diferentes tipos de suspensión: la suspensión precautoria, a la que ya hemos tenido oportunidad de tratar, que se impone como medida preventiva en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario cuando, a juicio de la autoridad, sea conveniente decretarla a fin de facilitar la conducción o continuación de un procedimiento de investigación de responsabilidades; y la suspensión en sueldo y funciones que como sanción disciplinaria se impone a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

La destitución del puesto, es la separación forzosa del empleo,

⁴⁶ Idem.

cargo o comisión que viene desempeñando el servidor público encontrado responsable de graves faltas a los principios de actuación que rigen la función pública, esto es, el apartar definitivamente de la administración pública a los servidores públicos responsables de irregularidades graves comprobadas, perdiendo con esto todos los derechos que haya implicado su nombramiento, como pudieran ser una liquidación o jubilación.

La sanción económica está constituida propiamente por la obligación de cubrir el pago de una determinada cantidad de dinero, que como multa impone la autoridad administrativa al resolver el procedimiento administrativo disciplinario, cuya finalidad principal es reparar el daño causado a la Hacienda Pública Federal o a la del Distrito Federal, o bien reponer el lucro obtenido.

Conforme al texto del artículo 113 Constitucional, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

“En los términos del mandato constitucional, la aplicación de sanciones económicas tiene como presupuesto esencial que con el hecho ilícito se causen daños o

perjuicios, o que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta, ya que en caso contrario se podrán imponer las otras sanciones, pero no la económica.”⁴⁷

La inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consiste en la prohibición, decretada en este caso por la autoridad administrativa mediante resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo disciplinario, para que una persona pueda desempeñarse en el servicio público durante un tiempo determinado, pudiendo ser este de uno a diez años si el acto u omisión implicó un lucro, o causó daños y perjuicios, cuyo monto no rebase las doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de ese límite o la conducta por la que se sanciona a los servidores públicos es grave.

*“La facultad o poder disciplinario es entonces, la conducta que puede asumir el Estado, por conducto de funcionarios superiores, de imponer una sanción al inferior que ha incumplido con las labores que tiene encomendadas, y en su caso, exigirle las responsabilidades correspondientes.”*⁴⁸

Ahora bien, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora puede dejar de castigar administrativamente a los responsables o infractores por una sola ocasión y cuando así lo estime

⁴⁷ Ibidem., p. 231.

⁴⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., p. 655

pertinente, justificando claro esta la toma de esa determinación y siempre que los hechos de que se le acusa no sean graves ni constituyan delito, que debido a sus antecedentes y circunstancias personales lo amerite, y que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Una vez que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, en la que se imponga la sanción disciplinaria que en Derecho proceda, esta será notificada de manera personal al servidor o servidores públicos a cuya esfera jurídica afecte, pues como lo sostiene el Doctor, y Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, "...la sola emisión de la resolución carece de trascendencia jurídica sin el acto de notificación, puesto que para que el acto pueda surtir sus efectos requiere que además de válido, sea eficaz, lo cual se produce por la participación de conocimiento al interesado, a través de la notificación."⁴⁹

Tal notificación resulta en suma importante y trascendente para que el servidor público afectado con la emisión de la resolución esté en aptitud de conocer, y en su caso impugnar, la determinación contenida en la resolución de que se trate.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé dos medios de defensa para que los afectados por la imposición de sanciones disciplinarias

⁴⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. "El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos" Op. Cit., p. 173.

puedan impugnarlas: el primero lo constituye el recurso de revocación; y el segundo un juicio de nulidad. Siendo optativa la interposición de estos, es decir, que el interesado podrá interponer uno u otro a su elección, nunca se podrán hacer valer ambos a la vez, aclarando que si se elige la vía jurisdiccional renunciará implícitamente a su derecho de hacer valer el recurso de revocación, y en el caso de inclinarse por esta última opción podrá, de ser necesario, ocurrir ante la potestad judicial a tramitar el correspondiente juicio de nulidad.

En efecto, el artículo 71 del ordenamiento legal en cita establece la existencia y trámite del recurso administrativo de revocación, mediante el cual el servidor público podrá inconformarse ante la propia autoridad emisora del acto, en el caso de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, por la imposición de las sanciones administrativas que contengan sus resoluciones.

Recurso legal que se promoverá por escrito, dirigido como ya dijimos a la misma autoridad que dictó el acto que se combate, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación, expresándose en el los agravios que le cause al servidor público la resolución impugnada, solicitando, si así se quiere, la suspensión de su ejecución y ofreciendo las pruebas que a su juicio resulten pertinentes para apoyar sus afirmaciones, acompañando copia de dicha resolución y la constancia de notificación. La Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y

Responsabilidades de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, en este caso, acordará si admite o no el recurso de revisión que le sea planteado, así como respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, para que una vez desahogadas las que hubieran sido admitidas, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, sea emitida la resolución que en Derecho proceda, la cual deberá ser notificada al servidor público recurrente antes de cumplirse setenta y dos horas después.

“Se trata de un procedimiento bastante ágil, aunque no siempre será posible cumplirlo como lo pretendió el legislador ya que, por el volumen de asuntos y la complejidad particular de los recursos, no en todos los casos es posible que se resuelvan dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción, pero ello no puede afectar la validez de la resolución que se dicte en forma extemporánea, puesto que no es una causa de prescripción, o caducidad, en su caso, y sólo podría dar lugar a sancionar a los servidores públicos que no cumplan con los plazos, cuando la demora no sea justificable.”⁵⁰

Por su parte, el juicio de nulidad deberá interponerse, tratándose de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos y formas que para el efecto establece la ley que rige ese Tribunal, el cual conocerá y resolverá el asunto siguiendo sus propios lineamientos. Lo anterior por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de diciembre de 1997, mediante el cual se reforman diversas disposiciones

⁵⁰ Ibidem., p. 180

C A P I T U L O I V

**INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS**

1.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Al entrar en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 1º de mayo de 1917, se establecieron en su original Título IV, las bases para la creación y codificación de las responsabilidades de los servidores públicos. Específicamente en el quinto párrafo de su artículo 111 señalaba que los integrantes del Congreso de la Unión debían expedir a la mayor brevedad posible, una ley que regulará la responsabilidad de todos los funcionarios y empleados públicos. Sin embargo, y no obstante que dicha ley debió expedirse dentro del periodo ordinario de sesiones de ese mismo año (1917), no fue sino hasta el 30 de diciembre de 1939, veintidós años después, cuando se elaboró la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1940.

Esta ley reguló la responsabilidad de esos funcionarios y empleados por delitos y faltas oficiales, definiendo estas últimas por exclusión al establecer que las infracciones a la Constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos se conceptúan como faltas oficiales, concediendo acción popular para denunciarlos y estableciendo los procedimientos legales para acreditarlas, siendo estos procedimientos de cinco tipos diferentes, atendiendo a la calidad y posición del funcionario o empleado público. Así, dos eran instaurados a los altos funcionarios, y dependiendo de la naturaleza de los delitos de que se tratara: oficiales o del orden común, era uno u otro; a los restantes se sujetaba a los demás funcionarios, es decir, a los de menor rango: uno para los casos de delitos y faltas oficiales, en cuyo supuesto estableció el jurado popular; otro respecto de los funcionarios del poder judicial, y el último por enriquecimiento inexplicable.

Respecto de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios, se estableció el juicio político en el que la Cámara de Diputados actuaba como acusador y la de Senadores como jurado de sentencia, y cuando se trataba de delitos de orden común, solamente la Cámara de Diputados dictaría, en su caso, la declaración de procedencia a efecto de que el alto funcionario fuese separado de su encargo y las autoridades competentes estuvieran en posibilidad de sujetarlos a proceso.

Tratándose de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios públicos que no fueran de alto nivel, el procedimiento debería substanciarse en forma ordinaria, de tal manera que después de concluido el procedimiento correspondiente y de formuladas las

conclusiones del Ministerio Público Federal y del acusado o de su defensor, el juez debía de remitir el expediente a un llamado Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación para que dictara la sentencia.

“La primera de estas leyes, publicada el 30 de diciembre de 1939, denominada: “Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados”, reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales y concedió acción popular para denunciarlos, e hizo la diferenciación de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios, para los que estableció el juicio político ante el poder legislativo, y los de los demás funcionarios, que serían resueltos por un jurado popular denominado: “Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación”, con un enfoque esencialmente penal, sin ocuparse del aspecto administrativo de las infracciones.”⁵¹

Evidentemente esta ley no reguló las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues su atención se concentró en las responsabilidades penales y oficiales de los altos funcionarios, funcionarios y empleados públicos, dejando el aspecto de las responsabilidades de carácter disciplinario a un lado.

Esa ley fue derogada por la Ley de Responsabilidades de los

⁵¹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. “Las Sanciones Disciplinarias ante El Tribunal Fiscal de la Federación”. Op. Cit , p. 219

Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, la cual, en términos generales, continuó ocupando su atención en los delitos penales y en los llamados delitos oficiales de los funcionarios, empleados y altos funcionarios públicos, dejando la cuestión disciplinaria a las leyes y reglamentos secundarios, es decir, sólo estableció un procedimiento en materia penal, omitiendo el correspondiente a la responsabilidad en materia administrativa.

“La segunda de las leyes, del 27 de diciembre de 1979, reguló casi en la misma forma que la anterior, las responsabilidades de los funcionarios y empleados, ocupando su atención fundamentalmente en las responsabilidades penales y políticas, y solamente dispuso en sus artículos 16 y 21 que se consideraban faltas oficiales las infracciones y omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones por empleados y funcionarios, siempre que esa ley no los conceptuara como delitos.”⁵²

Las anteriores dos leyes, podemos concluir, sólo tuvieron un enfoque de carácter penal y político, y no obstante que identifican como violaciones leves que afectan el desempeño correcto de la función pública a las que denominan omisiones y faltas oficiales, nunca previnieron los procedimientos y autoridades para sancionarlas, ni mucho menos precisaron su naturaleza administrativa, derivada de la calidad de empleado o funcionario que

⁵² LANZ CARDENAS, José Trinidad. “La Contraloría y el Control Interno en México” Ed. F.C.E., México 1987, p.456.

participa en el ejercicio de la administración pública, por lo que la materia de la disciplina no encontró en ellas cause legal.

Fue hasta el 27 de diciembre de 1982 cuando, al publicarse las reformas al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que abarca los artículos 108 al 114, en acatamiento a lo ordenado específicamente en su artículo 109, se expidió y promulgó en el mismo mes y año la llamada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciéndose así un sistema integral de responsabilidades de todos los servidores públicos de la Federación.

“Con anterioridad a la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, no existía algún ordenamiento que regulara los pasos que la autoridad debería seguir para sancionar las faltas a la disciplina en el ámbito de la administración pública, ya que las anteriores leyes de responsabilidades, al referirse a estas infracciones, no obstante de identificarlas como faltas administrativas, sólo consignaban un procedimiento penal para la imposición de las sanciones, y las demás leyes administrativas que mencionaban estas infracciones, eran omisas respecto del procedimiento sancionatorio.”⁵³

La expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos trajo consigo la reforma total al Título X del Código Penal para el Distrito

⁵³ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. “El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. Op. Cit., p. 161.

Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que contempla los delitos cometidos por los servidores públicos, así como el señalamiento expreso, en su Título II, de los deberes que tiene todo servidor público y las consecuentes sanciones por su falta de cumplimiento u omisión.

En esta ley ya no se habla de altos funcionarios, ni siquiera de funcionarios o empleados, sino en general de servidores públicos, tal y como lo dispuso el artículo 108 Constitucional:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los

miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Quedan así inmersos, dentro del nuevo concepto de servidores públicos, los hasta entonces llamados altos funcionarios, funcionarios y empleados, con el propósito de hacerlos a todos, independientemente de su jerarquía, rango, empleo, cargo o comisión que desempeñen, responsables por el incumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia a que está obligado todo individuo al servicio del Estado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la actualidad está integrada por cinco Títulos, contando el primero de ellos con un Capítulo Único en el que se establecen las disposiciones generales a que está sujeta la existencia y aplicación de ese ordenamiento legal, tales como: las materias que regula, los sujetos o individuos a cuyo ámbito legal se aplicará, las autoridades competentes para aplicarla, etcétera.

En el Título Segundo se contempla todo lo concerniente a los procedimientos que se sigan ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y la declaración de procedencia. Se constituye de cuatro capítulos en los que se señala expresamente quiénes de los servidores públicos podrán ser sujetos de juicio político, porqué causas, motivos y razones, así como las sanciones a que se harán acreedores en caso de resultar responsables.

El Título Tercero está dedicado a las responsabilidades de tipo administrativas, y consta de dos capítulos en los que se especifica cuáles servidores públicos son susceptibles de incurrir en actos u omisiones que vulneren los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, especificando claramente cuáles son esas obligaciones y el procedimiento correspondiente a seguir en caso de su incumplimiento.

Por su parte el Cuarto Título, que cuenta con un Capítulo Único, está destinado a regular los lineamientos, requisitos y formas del registro patrimonial de los servidores públicos, esto es, de aquellos individuos que están obligados a presentar una declaración anual sobre su situación patrimonial.

Finalmente, el Título Quinto, que fue adicionado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, esta constituido por un Capítulo Unico en el que se contienen disposiciones aplicables exclusivamente a los servidores públicos pertenecientes al órgano ejecutivo del Distrito Federal, esto es, a los servidores públicos que desempeñan empleos, cargos o comisiones para la Administración Pública del Distrito Federal.

Al paso de los años se han reformado, adicionado o derogado diversas disposiciones de esta ley, mediante decretos debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de adecuarla a las necesidades de la realidad actual, o bien de subsanar sus deficiencias y errores.

2.- INOPERANCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994, y que entró en vigor el 1º de junio del siguiente año, está dividida en seis Títulos: Título Primero "Del Ambito de Aplicación y Principios Generales", el cual cuenta con un Capítulo Unico; Titulo Segundo "Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos", integrado por: Capítulo Primero "Del Acto Administrativo", Capítulo Segundo "De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo",

Capítulo Tercero “De la Eficacia del Acto Administrativo”, Capítulo Cuarto “De la Extinción del Acto Administrativo”; Título Tercero “Del Procedimiento Administrativo”, subdividido en: Capítulo Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo Segundo “De los Interesados”, Capítulo Tercero “Impedimentos, Excusas y Recusaciones”, Capítulo Cuarto “De los Términos y Plazos”, Capítulo Quinto “Del Acceso a la documentación e información”, Capítulo Sexto “De las Notificaciones”, Capítulo Séptimo “De la impugnación de Notificaciones”, Capítulo Octavo “De la Iniciación”, Capítulo Noveno “De la Tramitación”, Capítulo Décimo “De la Terminación” y, Capítulo Décimo Primero “De las Visitas de Verificación”; Título Cuarto “De la Infracciones y Sanciones Administrativas” con un Capítulo Unico, Título Quinto “Medidas de Seguridad”, igual con Capítulo Unico; Título Sexto “Del Recurso de Revisión”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales”.

Esta ley en ninguna de sus partes señala cuáles serán las autoridades competentes para su aplicación material al caso concreto, pues no basta decir que su ámbito de aplicación lo constituye los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada, dado que tal afirmación resulta demasiado ambigua puesto que la administración pública implica un sin número de leyes y reglamentos.

No obstante, para efectos prácticos de nuestro trabajo de investigación, resulta en definitiva ocioso e intrascendente ahondar más en su estudio, pues el párrafo segundo de su artículo primero expresamente excluye al sistema de responsabilidades de los servidores públicos al señalar:

“Artículo 1º.- ...

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales...”

En efecto, en materia de responsabilidades de los servidores públicos es inaplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en consecuencia no podrá ser aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Federal de Responsabilidades, primordialmente porque resulta prácticamente imposible tener una ley de procedimiento que abarque absolutamente a todas las materias de que se ocupa el Poder Ejecutivo Federal.

3.- JURISPRUDENCIA EXISTENTE EN CUANTO A LA SUPLENCIA QUE OPERA EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

“La interpretación judicial de las normas indica la actividad de los agentes del poder judicial, que declara la ley que son competentes para desentrañar el sentido de las leyes. Tiene especial importancia la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México cuando sienta jurisprudencia como función unificadora del criterio legal. Si un juez es

quien interpreta una norma a fin de aplicarla a un caso concreto, esa interpretación adquiere una obligatoriedad para el asunto que se trata y sirve de base a una norma individualizada.”⁵⁴

Así tenemos que, considerando a la jurisprudencia como versiones oficiales de ciertas normas que obligan a las autoridades inferiores a su cumplimiento, en relación a la suplencia que debe operar en materia de derecho disciplinario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial emitida el 4 de marzo de 1996, estableció lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.- EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, porque esta ley establece, en su artículo 45, que “En

⁵⁴ OVILLA MANDUJANO, Manuel. “Teoría del Derecho”, 7ª ed, Ed. Duero, México, 1990, p. 218.

todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”, lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentran el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

Recurso de revisión administrativa 2/95 - 22 de febrero de 1996.- Unanimidad de 10 votos.- Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro González Bernabé. Aprobada en sesión privada celebrada el 4 de marzo de 1996, con el número XXII/96”.

Sin embargo en el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aplican supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Código Federal de Procedimientos Civiles, basándose para ello fundamentalmente en una tesis jurisprudencial dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el Amparo Directo 120/76, que a la letra dice:

“CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIEDAD DEL.- Aunque todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que, para hacerlas efectivas, se sigue el procedimiento económico-coactivo, tanto la naturaleza del crédito como los trámites para interponer recursos contra las sanciones, varían según la materia del ordenamiento legal que las establece. Entonces, si un recurso se encuentra previsto en un ordenamiento de carácter netamente administrativo y la sanción tampoco es de naturaleza fiscal, no pertenece al campo de lo tributario, la substanciación del recurso que contra la multa se interponga, y no existe razón válida alguna para aplicar el Código Fiscal al trámite del recurso, ya que, salvo disposición expresa en contrario de la ley especial de la materia, es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en todos los procedimientos administrativos ante autoridades Federales.

Amparo Directo 120/76. Super Gas de Juárez, S.A. 6 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Gómez Díaz.

Evidentemente que al sustentar y fundar su actuación supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad encargada de substanciar e instrumetar los procedimientos administrativos disciplinarios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ignora lo que es y significa la supletoriedad de las normas y cuando opera esta. Por lo cual, y a mayor abundamiento, transcribiremos la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.- La supletoriedad de las normas, opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Diciembre de 1992. Tesis 1. 6º. J/28. Página 45”.

En las citadas condiciones es claro que si en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece en forma clara y concreta cual es el ordenamiento legal aplicable en los casos relativos al procedimiento que no prevé, es decir, en cualesquiera de los procedimientos establecidos en ella, no tiene porque aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues existe disposición expresa en contrario en la ley especial de la materia.

4.- ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

El contenido del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en forma clara, expresa y concreta lo siguiente:

“Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Así mismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”

De esta manera tenemos que no obstante de encontrarse inmerso el precepto legal en cita dentro de un título que establece las “Disposiciones comunes para los capítulos II y III del Título Segundo”, los cuales se refieren al procedimiento del juicio político y su declaración de procedencia, y que la materia de responsabilidades administrativas se encuentra regulada en un Título diferente, en este no se señala ninguna limitante o exclusión, pues en todo momento refiere a “todas” las cuestiones inherentes al procedimiento no previstas en “esta ley”, sin restringir su texto a los capítulos II y III del Título Segundo en que se contiene.

Entonces, atendiendo al principio de Derecho que señala: donde la ley no distingue no tenemos porque distinguir, debemos entender válidamente que el precepto legal que nos ocupa es aplicable a toda la ley, entiéndase Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así disponerlo en forma contundente, y no únicamente al Capítulo dentro del cual se encuentra establecido.

Ahora bien, siendo la ley en general una norma abstracta, imperativa, creadora de situaciones jurídicas, de mandatos obligatorios y en ningún caso de situaciones jurídicas concretas, el servidor público encargado de su aplicación material al caso

concreto, se encuentra sometido a lo expresamente establecido en esa ley, y por ningún motivo se debe desvirtuar el sentido que el legislador le dio.

“Ahora bien, el juez, al realizar esta tarea, deberá atender, primeramente, al significado literal, a la expresión gramatical; pero si el texto es dudoso, deberá estarse al espíritu que inspira todo el catálogo jurídico, es decir, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.”⁵⁵

En el caso concreto, la expresión gramatical del precepto legal en cuestión es del todo clara, no obstante ello en el supuesto de que existiera alguna duda, haciendo una interpretación sistemática de toda la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, llegaríamos a la conclusión de que la pretensión del legislador fue el aplicar supletoriamente en materia del procedimiento de responsabilidades de servidores públicos el Código Sustantivo Federal de Procedimientos Penales, ya que de no haber sido así, se habría manifestado en otro sentido.

En todo caso, del contenido del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se advierte que lo querido por el legislador no coincide con lo expresado en la ley, es decir con la interpretación literal que se haga del mismo, por lo que debemos atender a lo concretamente establecido en su texto.

⁵⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.16

“Una explicación tiene mayor o menor peso, mayor o menor profundidad, según sus méritos; la interpretación literal, si es correcta, vale tanto -pues vale exactamente lo mismo- que cualquier otra interpretación literal del mismo texto. Las explicaciones parecieran, además, dejar juego libre al investigador o al crítico para analizar, profundizar, aceptar o rechazar, mientras que el intérprete de la letra, según se dice, es prisionero de lo que pretende poner en claro: la letra misma. Y si se libera de sus grifos, fracasa en la interpretación, pues traiciona al texto.”⁵⁶

5.- INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al substanciar e instrumentar los procedimientos administrativos disciplinarios a que sujeta a los servidores públicos presuntos responsables por incurrir en actos u omisiones que infrinjan los principios de actuación que están obligados a observar, aplica supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Código Federal de Procedimientos Civiles, basándose, como ya dijimos, en un criterio jurisprudencial emitido

⁵⁶ VERNENJO, Roberto J. “La Interpretación Literal de la Ley”, 2ª ed, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1994, p. 75.

mucho tiempo antes de la creación y entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades citada, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esto es, aceptando que el criterio jurisprudencial adoptado por el órgano de control interno fuese correcto, evidentemente esté obedeció a las condiciones jurídicas que en materia administrativa existían en el momento histórico de su emisión, pues primeramente no existía ningún ordenamiento legal que regulará los diversos y distintos procedimientos que se dan en el ámbito de la administración pública, y en segundo término, las leyes de responsabilidades que se habían creado hasta ese entonces, nunca regularon las responsabilidades administrativas como tales, sino que las encuadraban y sancionaban como faltas oficiales o delitos.

Es decir, el órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, encargado de la aplicación de la ley en el procedimiento administrativo disciplinario que sigue, aplica la ley supletoria inexacta o indebidamente por cualquiera de las siguientes causas:

- a) No la toma en cuenta deliberadamente, o por ignorancia.
- b) Se niega o se resiste a aplicarla.
- c) La aplica con una indebida interpretación.

- d) La aplica con exceso o con demerito, o con perjuicio del interés general.
- e) Reduce el campo de aplicación de la ley en perjuicio del interés de los afectados.
- f) Aplica otra ley y no la indicada por el caso o situación.

Estas circunstancias lógicamente dan origen a diversos recursos y medios de impugnación a través de los cuales se nulifican todas estas conductas violatorias de la ley, pero obviamente esto implica mayores molestias para el servidor público afectado, e implica incremento de trabajo para los órganos encargados de conocer y resolver esos medios de defensa.

a).- BENEFICIOS QUE TRAERIA CONSIGO LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE SIGUE EN MATERIA DE RESPONBSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

No obstante de que no se debe confundir el poder disciplinario con el Derecho penal, los dos tienen como característica predominante el de constituir procedimientos de represión que persiguen el bien común, esto es, tienen fines sociales porque

ambos pretenden preservar el orden jurídico existente, uno en forma general y el otro limitándose a la actuación de los servidores públicos.

Así, atendiendo a las palabras de Gustavo Radbruch, citado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, "Se puede definir el bien común confiriéndole un sentido específicamente social; es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa, pero el bien común puede también revestir un sentido orgánico: es el bien de una totalidad que está representada por un Estado o por una raza, y que es más que el conjunto de los individuos. Se puede, en fin, atribuir esta noción el carácter de una institución; el bien común consiste entonces en la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos."⁵⁷

En virtud de que tanto el Derecho disciplinario como el Derecho penal buscan mejorar la convivencia de los individuos a través de la aplicación de sanciones y penas a aquellos que infrinjan o vulneren las normas o códigos de conducta, y de que ambos toman en consideración para la aplicación de sanciones las circunstancias exteriores de ejecución, deben tenerse como aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario, las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, ello en razón de la similitud de los fines que persiguen ambos procedimientos sancionatorios.

⁵⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit., p. 18

“Al referirnos al procedimiento penal se encuentran dos fines íntimamente entrelazados que son especiales de él y que por tanto, los podemos denominar fines inmediatos. El primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, o como diría Kelsen, la creación de la norma jurídica individual, la individualización o concreción del proceso de producción jurídica desde lo general a lo individual. En el segundo fin, descansa el sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas invalidando así cualquier confusión que se pudiere presentar en la propia aplicación. Los fines inmediatos del procedimiento penal se pueden resumir en una sola frase: crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.”⁵⁸

Existe entonces la conveniencia de aplicar el *Código Federal de Procedimientos Penales* al procedimiento administrativo que se sigue en materia de responsabilidades de los servidores públicos, pues lleva implícita la idea de aplicar la ley al caso concreto siguiendo siempre las reglas por él determinadas, no permitiéndose ninguna confusión en detrimento de la persona afectada por la sujeción al procedimiento.

Otro beneficio sería, que para emitir sus determinaciones la autoridad administrativa encargada de substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se siguen en materia de responsabilidades de los servidores públicos, como lo hace la autoridad competente en materia penal, deberá investigar y sancionar al probable autor de la infracción disciplinaria única y exclusivamente cuando los elementos probatorios con que cuente le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario, se abstendría de causar

⁵⁸ RIVERA SILVA, Manuel. *“El Procedimiento Penal”*, 21ª ed, Ed. Porrúa, México 1992, p.25.

molestias al servidor público.

Así también, se regularían, además de las pruebas mencionadas en el capítulo correspondiente del presente trabajo, la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo, lo cual significa que habría mayores y mejores elementos de prueba con que desvirtuar o acreditar las imputaciones de conducta indebida, formuladas en contra de un servidor público, que a la vez se traducirían en mejores fundamentos en la aplicación de sanciones.

Al igual que en materia penal, en el caso del Derecho disciplinario, al probable responsable no se le tendría que obligar a acreditar su inocencia en la conducta y modalidades que se le imputan, sin que ello significara la pérdida del deber que tiene de colaborar en la buena marcha del procedimiento, sino que tal irregularidad deberá ser comprobada por el poder público, lo cual resulta contrario a que se le sancione por no demostrar su excepciones y defensas, resolución que a todas luces tendría que ser injusta.

Es decir, desde nuestro punto de vista resulta necesario e imperioso que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad encargada de incoar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos pertenecientes a esa dependencia que presuntamente han incurrido en una falta, omisión o negligencia en el desempeño de las funciones que les son encomendadas, substancie e instrumente dicho procedimiento inquisitivo apoyándose, supletoriamente, en los lineamientos

establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, y no como lo viene haciendo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sólo así se estaría acatando plenamente lo dispuesto en forma expresa por la ley de la materia (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), que en su artículo 45 establece la obligación de remitirse, en todo lo concerniente al procedimiento no previsto por ella, al Código Federal Sustantivo de referencia. Esto es, para que la actuación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal esté completamente apegada a derecho, debe sujetarse a las reglas y disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, y no al de civiles, so pena de devenir en ilegal, lo que además le acarrearía mayores y mejores elementos o medios para fundar debidamente las sanciones que se impongan, otorgándole a la vez al servidor público presunto infractor la seguridad de que será juzgado con equidad y justicia, pues en la actualidad acontece que los servidores públicos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal son sancionados, en la mayor parte de las veces con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñan, basándose la autoridad sancionadora en puras y simples presunciones carentes, evidentemente, de todo valor probatorio y legal, es decir, en lo que infiere o colige de hechos no comprobados, olvidándose así por completo que en todo Estado de Derecho como el nuestro, en el que existe pleno apego a la ley y respeto por las instituciones, quién acusa está obligado a probar su dicho, pues el valor de la prueba no se finca en este, sino en su alcance y valor probatorio.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- A lo largo de la historia de México, la seguridad pública ha constituido uno de los rubros más importantes de los que se ha ocupado la clase gobernante, reglamentando la actuación de aquellas personas encargadas de vigilar el orden público, destinando cada vez más y mejores recursos para la preparación y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y respondiendo a la apremiante necesidad de resguardar el orden público.

SEGUNDA.- El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, que la fuerza encargada de la seguridad pública en el Distrito Federal, así como la designación del servidor público que esté bajo su mando, corresponde al Presidente de la República, quien delegará en el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal forma parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.

CUARTA.- La Centralización, como forma de organización administrativa, implica que los órganos que integran la administración pública se agrupen colocándose unos respecto de los otros en condiciones de dependencia tal, que entre ellos siempre exista un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de dicho orden, los vaya ligando hasta el órgano de más ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen diferentes facultades, desprendiéndose de tal relación una unidad en el poder administrativo no importando la diversidad de órganos que la integran.

QUINTA.- La Secretaría de Seguridad Pública, como parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, constituye un órgano inferior dependiente del ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le son conferidas, está sujeto jerárquicamente a las órdenes de un ente superior y a la vez requiere de otros órganos de menor jerarquía para el desarrollo de sus funciones, esto es, se ordena adecuada y técnicamente para que a la vez de que recibe instrucciones de un ente superior, también dicta disposiciones para la mejor realización de sus fines.

SEXTA.- Dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública corresponde salvaguardar la integridad y los derechos de las

personas, así como preservar sus libertades, el orden y la paz públicos, pues siendo la seguridad pública un derecho colectivo, en cuanto es función exclusiva del Estado mexicano, debe verse como uno de los factores más importantes para lograr el bienestar de los gobernados, productor de mejores condiciones de vida para la población, que además contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho.

SEPTIMA.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal está estructurada a base de tres órganos: de dirección, de administración y de operación; por medio de mandos: mando supremo, alto mando, mandos administrativos y mandos operativos; y mediante corporaciones: policía metropolitana, escuadrón montado, granaderos, fuerza de tarea, unidad de transformación 2000, motopatrullas, escuadrón de rescate y urgencias médicas y agrupamiento femenil, así como la Dirección General de Policía Auxiliar y la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

OCTAVA.- La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, constituye el órgano de administración encargado de vigilar la debida actuación de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, así como instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de aquellos servidores públicos que sean denunciados por irregularidades cometidas en el desempeño del empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado.

NOVENA.- En el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se deben de respetar los principios de orden jurídico, legalidad y seguridad jurídicas, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes, reglamentos, tratados y demás ordenamientos de observancia general que de ella emanan.

DECIMA.- Dentro de la administración pública, el procedimiento administrativo constituye el cause legal a través del cual se garantiza el pleno apego de la actuación del Estado a la normatividad existente, pues la condiciona a cumplir con determinadas formalidades, pasos o fases antes de dictar cualquier acto de poder, obligándolo así a sujetarse en todo momento al orden jurídico preestablecido.

DECIMA PRIMERA.- En una materia que abarca tantos aspectos y que contempla tan diversas instituciones y figuras jurídicas, como lo es el Derecho Administrativo, no se puede hablar de una ley uniforme que establezca el procedimiento administrativo que ha de seguirse en todos los casos, en virtud de que, precisamente, por ser tan heterogéneos los aspectos que abarca, en cada caso tendrá que atender a las peculiaridades del aspecto administrativo de que se trate; a sus necesidades prácticas, al número de individuos que involucra o afecta, al sector de la administración pública en que se emplea, para así poder determinar el procedimiento indicado.

DECIMO SEGUNDA.- La responsabilidad administrativa o disciplinaria de los servidores públicos está sujeta a un procedimiento administrativo que generalmente es de oficio y excepcionalmente a petición de parte. Es un procedimiento sancionador por virtud del cual se realizan el conjunto de actos que preparan y conducen a la facultad sancionadora con que cuenta la administración pública para castigar el incumplimiento de las obligaciones que tienen los servidores públicos.

DECIMO TERCERA.- El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye el código ético de conducta a que está sujeto todo servidor público, cuya desobediencia o infracción implicará la incoación de un procedimiento disciplinario que generalmente deriva en la aplicación de sanciones administrativas.

DECIMO CUARTA.- En los casos en que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determine presunta responsabilidad de los servidores públicos, y después de haber substanciado e integrado por completo el expediente respectivo, remitirá todas sus actuaciones a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal a efecto de que dicte la resolución que en Derecho proceda.

DECIMO QUINTA.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 1º, excluye la materia de responsabilidades

de los servidores públicos de su campo de aplicación, y por tanto, resulta inoperante dicha ley para la regulación supletoria del procedimiento administrativo disciplinario.

DECIMO SEXTA.- Los criterios jurisprudenciales, que constituyen la interpretación legal de las normas, establecen que en materia administrativa en general será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras no exista disposición expresa que establezca lo contrario, sin embargo, en materia de responsabilidades de servidores públicos, no es aplicable dicho criterio, pues también existe criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que en este rubro deba aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMO SEPTIMA.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en forma clara y concreta que en todo lo concerniente al procedimiento no previsto en esa ley, en general, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, no limitando ni restringiendo su ámbito de aplicación, sino abarcando todos los aspectos procedimentales de esa ley.

DECIMO OCTAVA.- En el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se aplica supletoriamente, por virtud de criterios erróneos y fuera de la realidad, el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual deriva en su ilegalidad, que puede ser impugnada a través de diversos medios de defensa.

DECIMO NOVENA.- La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales al procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en materia de responsabilidades de los servidores públicos, traería consigo beneficios no sólo para la adecuada impartición de justicia, sino también para aquellos servidores públicos que sean sujetos a dichos procedimientos, pues por principio de cuentas la autoridad administrativa estaría más obligada a comprobarles su conducta indebida, que aquellos de desvirtuar las imputaciones de conducta indebida formuladas en su contra.

VIGESIMA.- A efecto de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se integre al Estado de Derecho en que vivimos, debe ceñir su actuación a lo que expresamente se señala en los ordenamientos legales aplicables en la materia, específicamente a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala claramente y sin dejar lugar a dudas, que en todo lo relativo al procedimiento no previsto por esa ley (entiéndase la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su totalidad), se deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, pues de continuar como hasta ahora acudiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles, las sanciones en que deriven dichos procedimientos seguirán deviniendo en ilegales e injustas, no solo por su origen sino también por la ausencia, en la mayor parte de los casos, de elementos probatorios que resultaran suficientes y bastantes para tener por acreditadas las imputaciones de conducta indebida formuladas en contra de los servidores públicos.

BIBLIOGRAFIA :

DOCTRINA :

ACOSTA ROMERO, Miguel. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER CURSO", 12ª ed, Ed. Porrúa, México 1995.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 6ª ed, Ed. Porrúa, México 1997.

ARROYO HERRERA, Juan Francisco. "REGIMEN JURIDICO DEL SERVIDOR PUBLICO", Ed. Porrúa, México 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", 30ª ed, Ed. Porrúa, México 1992.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1998.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. "EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Ed. Porrúa, México 1996.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. y Lucero Espinosa, Manuel. **"COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER CURSO"**, 2ªed, Ed. Porrúa, México 1997.

FRAGA MAGAÑA, Gabino. **"DERECHO ADMINISTRATIVO"**, 35ª ed, Ed Porrúa, México 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"**, 41ª ed, Ed. Porrúa, México 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano. **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**, 4ª ed, Ed. Trillas, México 1989.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **"DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO"**, Ed. Porrúa, México 1993.

LANZ CARDENAS, José Trinidad. **"LA CONTRALORIA Y EL CONTROL INTERNO EN MEXICO"**, Ed. F.C.E., México 1987.

ORTIZ REYES, Gabriel. **"EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL"**, Ed. F.C.E., México 1988.

OVALLE FAVELA, José. **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**, Ed. Harla, México 1981.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. "TEORIA DEL DERECHO", 7ª ed, Ed. Duero, México 1990.

RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 21ª ed, Ed. Porrúa, México 1992.

SERRA ROJAS, Andrés. "DERECHO ADMINISTRATIVO". PRIMER CURSO., 18ªed, Ed. Porrúa, México 1997.

VERNENJO, Roberto J. "LA INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY", 2ª ed, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1994.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA DE CARRERA POLICIAL DE LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE DELEGAN FACULTADES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE MENCIONA.

OTRAS FUENTES:

DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO", 19ª ed, Ed Porrúa, México 1993.

OBRA CONMEMORATIVA: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, 55 AÑOS",

Tomo I, Ed. T.F.F., México 1995.

MANUAL JURIDICO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL, D.D.F.-S.S.P., México 1995.

PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 1995-2000.

DIARIOS OFICIALES:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 18 DE MARZO DE 1994

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 26 DE JULIO DE 1994.

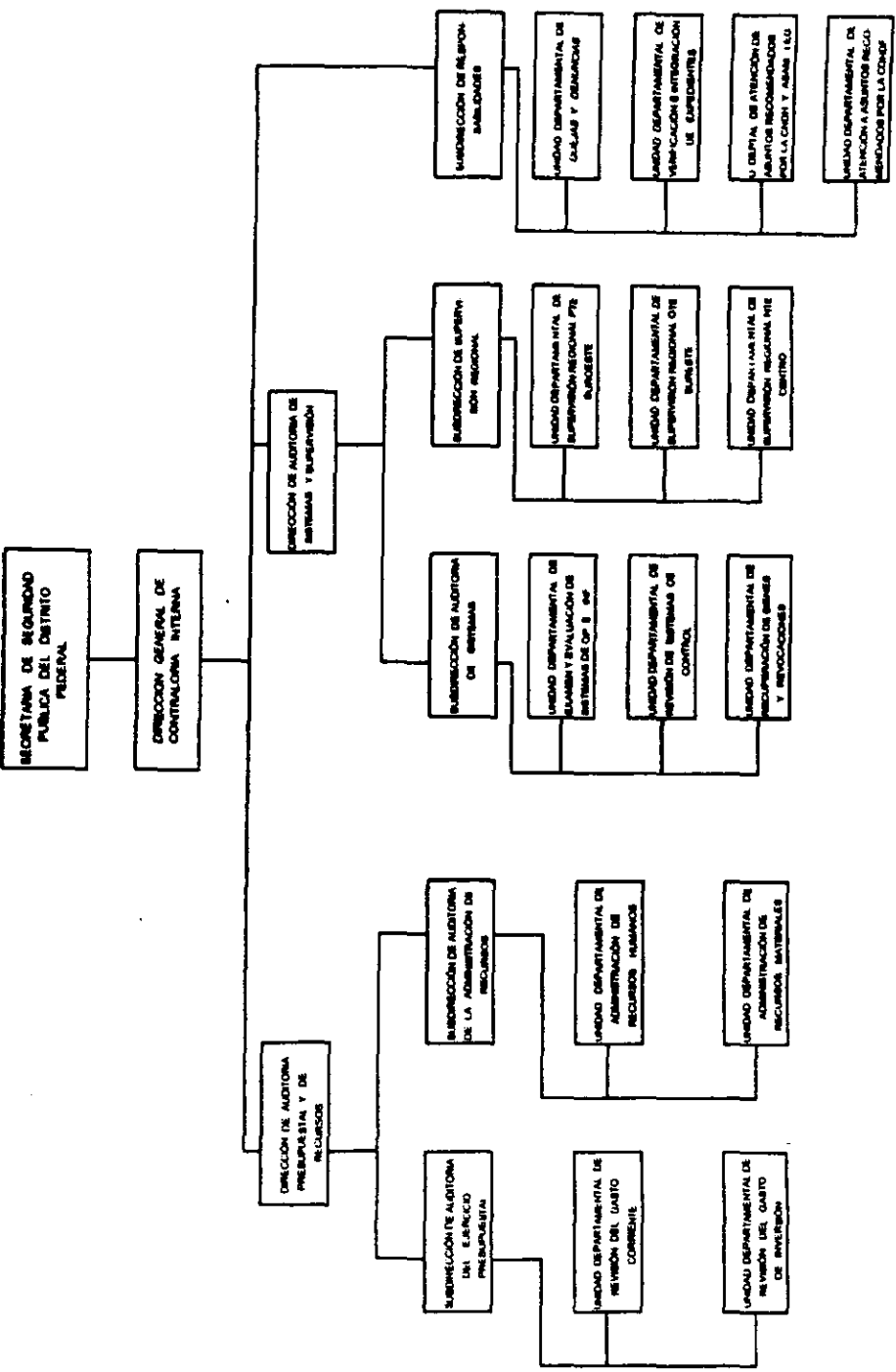
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.



(V.F.-2)



CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD DE DENUNCIA
Y RESPONSABILIDAD

DEMANDA CIUDADANA

FOLIO Q-40-96.

FECHA 18 02 96

1. DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA DEMANDA CIUDADANA

NOMBRE ALEJANDRO		APELLIDO PATERNO ANDRADE		APELLIDO MATERNO CABALLERO		DOMICILIO MORELOS 19, APATLACO, CP. 9430, IZTAPALAPA			
TELEFONO 6346774	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	EDAD 22 AÑOS	OCUPACION ESTUDIANTE		CALLE	NUM	COLONIA	DELEGACION DE ELECTOR N. 12012004	
CSE IDENTIFICADO? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					IDENTIFICACION CREDENCIAL DE ELECTOR N. 12012004				

2. CARACTERISTICA DE LA DEMANDA CIUDADANA (QUEJA - DENUNCIA - INCONFORMIDAD)

FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS: 17 / 02 / 96	HORA APROXIMADA 23:30	LUGAR: EJE 3 ORIENTE FCD. DEL PASO Y TRONCOSO Y CALLE DE AZAFRAN, COL. LACRUZ
DE APORTADOS (NOMBRES, PLACAS O VEHICULOS DE LOS EMPLEADOS IMPLICADOS): CONDUCTORES DE LAS PATRULLAS NUMEROS 04062 y 04082 de IZTACALCO.		MEDIO DE CAPTACION: <input checked="" type="checkbox"/> PERSONAL <input type="checkbox"/> TELEFONO <input type="checkbox"/> CORREO <input type="checkbox"/> OTROS

DESCRIPCION DE LA QUEJA - DENUNCIA - INCONFORMIDAD:
ABUSO DE AUTORIDAD, GOLPES, INSULTOS, MALOS TRATOS, AMENAZAS Y ROBO DE LA CANTIDAD DE \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

DEMANDANTE

RECEPTOR

HORA DE COMUNICACION

ALEJANDRO ANDRADE CABALLERO. ABOG. ALFREDO OCHOA C.

16:30

Alejandro Andrade C.
FIRMA

[Firma]
NOMBRE Y FIRMA

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS _____ HORAS -
CON _____ MINUTOS, DEL DIA _____ DE _____ DE -
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y _____, EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO DE LA -
SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES DEPENDIENTE DE LA CONTRALORIA INTERNA
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA D.F. QUIEN ACTUA CON TESTIGOS DE
ASISTENCIA QUE AL FINAL -----
FIRMAN.-----

----- H A C E C O N S T A R -----
QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN CALIDAD DE DENUNCIANTE EL C. _____
_____, MISMO QUE ES PROTESTADO EN TERMINOS
DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN SU PRESENTE DECLARACION-
EN LA QUE HA DE INTERVENIR Y ENTERADO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS
FALSOS DECLARANTES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE _____
_____, AROS, ESTADO CIVIL _____, RELIGION _____,
OCUPACION _____, ORIGINARIO _____,
CON DOMICILIO EN _____
_____, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON _____
DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE POR SER DE CARACTER PERSONAL, EN RELACION
A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y EN USO DE LA VOZ.-----
----- D E C L A R O -----

(V.F.-4)



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Contraloría Interna

CIUDAD DE MÉXICO

SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES
MESA:
CI/SR/
EXP:

A C U E R D O

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del _____ mes de _____ de mil novecientos noventa y _____

Téngase por recibido

Por lo que con fundamento en los artículos 49 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y visto que reúne los requisitos previstos por los citados preceptos legales, se admite a trámite proveyéndose el inicio de la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos, corroborándose la veracidad de los mismos, dejando además constancia por escrito de todas y cada una de las actuaciones y promociones que se llevan a cabo, las cuales deberán contener nombre y firma de quienes intervengan en la misma; observándose además las previsiones del segundo párrafo del artículo 50 de la aludida legislación, para que se lleven a cabo las diligencias administrativas o de otra naturaleza, con la finalidad de determinar la existencia de elementos que configuren la procedencia de responsabilidad de los servidores públicos. -----

Asimismo se otorgan las facultades necesarias al Subdirector de Responsabilidades de esta área para que acuerde lo conducente a fin de esclarecer los hechos y a su criterio se giren los oficios y citatorios necesarios para la realización de estos trámites; de igual manera a los Jefes de Departamento para sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente, y designar al asesor jurídico a efecto de que reciba declaraciones y desahogue las pruebas ofrecidas por el o los presuntos responsables sujetos a responsabilidad administrativa y asistir en la audiencia de Ley contemplada en el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia -----

Así lo Acordo y firma el Contralor Interno en la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal. -----

EL CONTRALOR INTERNO

(V.F.-5)



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Contraloría Interna

**SUBDIRECCION DE
RESPONSABILIDADES**

MESA:
CI/SR/
EXP:

ASUNTO:

México, D.F., a

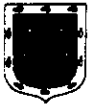
C.

Con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, me permito solicitar a Usted, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se presente en la Subdirección de Responsabilidades dependiente de esta Contraloría Interna, sita en la calle de Liverpool 136, Primer piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, el próximo día de de 1998, a las - horas, el (los) CC. Policía (s)

Mismo (s) que deberá (n) de presentar credencial y último recibo de pago, lo anterior por ser necesario para la debida integración del expediente de cita al rubro, en la inteligencia que se hace a Usted directamente responsable del cumplimiento de esta orden y en caso de existir alguna imposibilidad para dar cumplimiento, agradecerse se informe a la brevedad posible del motivo de la inasistencia de (los) elementos, así como el último domicilio registrado del servidor público.

**ATENTAMENTE .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES**

(V.F.-6)



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Contraloría Interna

SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES

MESA:
C/ SR/
EXP:

PROVEIDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

--- México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____

--- Visto para resolver el expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción

quienes se encuentran como presuntos responsables, de supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, con cargos de, adscritos a consistentes en.

--- Con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 3º, fracción III, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **INICIESE** el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, gírese los citatorios a que hubiere lugar, a efecto de que se desahogue la audiencia prevista por el numeral 64 fracción I, en relación con el 65 del ordenamiento legal federal invocado

--- En su oportunidad, turnese el expediente respectivo a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se dicte la resolución que en Derecho proceda

--- **ASI LO PROVEYO Y FIRMA EN ESTA FECHA EL C. CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

EL CONTRALOR INTERNO.



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE
RESPONSABILIDADES

CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna

MESA
CI SR
EXP

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CONTRALORIA INTERNA

México, D.F. a

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se notifica a Usted que deberá comparecer al desahogo de la Audiencia que se refiere el primer precepto citado, que tendrá verificativo a las horas del día de de 1998, en el local que ocupa la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en la calle de Liverpool No. 136 Primer piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva de los hechos que se le atribuyen como presunto responsable por haber infringido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones

(V.F.-8)



CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Contraloría Interna

**SUBDIRECCION DE
RESPONSABILIDADES**

MESA:

EXP:

A S U N T O: HOJA DOS

En la Audiencia mencionada podrá ofrecer pruebas las que se desahogaran en su caso, una vez que se emita el acuerdo respectivo por el que se admitan o desechen dichas probanzas así mismo, una vez desahogada la etapa probatoria, podrá alegar lo que a su derecho convenga por si mismo o por medio de un defensor, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluidos sus derechos, de conformidad con lo que disponen los artículos 79 80. 288 y 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones administrativas que procedan

Por otra parte, se le ponen a la vista los autos que integran el expediente en la Dirección anteriormente referida en el párrafo primero del presente citatorio, a donde se le cita a comparecer en días hábiles y en el horario de 10:30 a 20:00 horas. Asimismo, se le apercibe que deberá de abstenerse de inhibir por si o por interpusita persona al quejoso, a fin de que este se desista ante este Órgano de Control de la queja y/o denuncia interpuesta, pues en caso contrario se procederá conforme a lo que establece el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL CONTRALOR INTERNO**



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Contraloría Interna

ACUERDO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las _____ hrs. del día _____ del mes _____ de mil novecientos noventa y ocho -

Vistas las constancias de los autos que integran el expediente, referente al operativo autorizado y ordenado mediante el oficio de comisión número _____ de fecha _____, que forman parte integrante del presente, suscrito por el ING. MATIAS JORGE GUZMAN BRAVO Contralor Interno de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, para acordar sobre la suspensión temporal del C. _____, en su carácter de _____, adscrito a

_____ de esta Secretaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 46, 47, 48, 57, 60, 64 fracción IV, 65, 68 demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acordarse y se -

ACUERDA-

Que de las investigaciones efectuadas por esta Contraloría Interna, de los cuales se desprende la probable responsabilidad administrativa del servidor público, motivo por el cual este Organó de Control Interno, se avocó a la investigación de las irregularidades administrativas detectadas durante el operativo realizado el día _____ de _____ del año en curso. en _____ las que se detallan en el acta circunstanciada que corre agregada a los presente autos. por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. por la gravedad de las referidas irregularidades y para la conveniente conducción y continuación de la presente investigación, el C. Contralor Interno. de la Secretaría de Seguridad Pública, por acuerdo de su Superior Jerárquico determina la SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, que viene desempeñando el C. _____ en su carácter de _____ adscrito a

_____ de ésta Secretaria, SIN QUE DICHA SUSPENSIÓN TEMPORAL PREJUZGUE SU PROBABLE RESPONSABILIDAD, que se le imputa. suspendiéndosele (s) provisionalmente su sueldo así como los efectos del nombramiento en el empleo, cargo o comisión del antes mencionado dentro de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que se aplica de manera precautoria y no como sanción impuesta surtiendo sus efectos legales desde el momento en el que se le sea notificado el presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución correspondiente, dejando a salvo sus derechos a que se refiere el

artículo 64 tercer párrafo de la fracción IV de la citada Ley de Responsabilidades,
debiendo girar oficio al C. Director de Recursos Humanos, para que por su conducto se
dé cumplimiento al presente acuerdo. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. MATIAS JORGE GUZMAN BRAVO,
CONTRALÓR INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL -----



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES

Contraloría Interna

MESA:

EXP:

ASUNTO: ACUERDO.

--- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS HORAS
DEL DIA NOVENTA Y OCHO. EL DE MIL NOVECIENTOS

CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. TENIENDO A LA VISTA PARA DETERMINAR LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INSTRUMENTADO EN ESTAS OFICINAS EN CONTRA DE ELEMENTOS DE ESTA SECRETARIA. -

--- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3º, 57, Y 68 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, 8º Y 72 BIS FRACCION XIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITE EL SIGUIENTE. -----

ACUERDO DE DETERMINACION

--- CONSIDERANDO QUE DEL ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA FASE INDAGATORIA DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN ESTA CONTRALORIA INTERNA. CON MOTIVO DE LA QUEJA EXPUESTA POR

Y DE ELLO. SE DESPRENDE QUE PRESUNTAMENTE SE INCURRIO EN ACTOS ILICITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LA LEGISLACION PENAL MEXICANA VIGENTE, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 4º Y 61 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INICIALMENTE INVOCADO. SE DETERMINO TURNAR EL EXPEDIENTE DE CITA AL RUBRO A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR SER DE SU COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO Y PROSECUCION DEL PRESENTE ASUNTO. -----

--- ASI LO DETERMINO Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO. POR ACUERDO SU PERIOR. ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS. -----

CUMPLASE

EL CONTRALOR INTERNO.

TESTIGOS DE ASISTENCIA



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Contraloría Interna

SUBDIRECCION DE
RESPONSABILIDADES

MESA:

EXP:

A S U N T O Desahogo de Audiencia de Les

LUGAR Y FECHA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____ en el local que ocupan las oficinas de la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, ubicadas en la calle de Liverpool número 136, primer piso Colonia Juárez de esta Ciudad _____ El () los () C () ()

INTERVINIEN

en su calidad de presunto (s) responsable (s) comparece (n) ante el (las) C () Asesor jurídico de la Unidad Administrativa citada en el parágrafo que antecede a los ()

AUTORIZACION

quienes actúan como testigos de asistencia _____ Mediante _____ acuerdo de _____ fecha _____ el () Contralor ()

ARCHIVO Y FUNDAMENTO LEGAL

dicho sus instrucciones a efecto de que llevara a cabo el desahogo de la presente Audiencia _____ La celebración de la presente Audiencia, se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos compareciendo a la misma el (la) (los) (las)

(V.F.-11)

quien (es) fue (ron) citado (a) (s) mediante _____ oficio _____ citatorio _____ de _____ fecha _____ en el cual se le (s) hizo saber de la presente responsabilidad que se le (s) atribuye así como de que podrá (n) comparecer a esta audiencia asistido (s) de un defensor o persona de su confianza y de ofrecer pruebas en su defensa y alegar lo que a su derecho convenga _____

COMPARECENCIA

Acto continuo el Asesor Jurídico manifiesta que se procede a la apertura de la presente audiencia



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SUBDIRECCION DE
RESPONSABILIDADES

MESA:

EXP:

CIUDAD DE MÉXICO

Contraloría Interna

ASUNTO: FOLIOS

documento que contiene una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del (a) compareciente así como su nombre y firma del que se da fe de tenerlo a la vista y se devuelve por ser de uso personal quien es protestado (a) en términos de la Ley para conducirse con verdad y advertido (a) de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante una autoridad pública distinta de la judicial en términos de lo que señala la fracción I del artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito ser de _____ años de edad de estado civil _____ con _____ grado de estudios de _____ (a) de _____ domicilio actual _____ que presta sus servicios en _____ con categoría (_____ puesto) de _____ con sueldo mensual de _____ con Registro Federal de Contribuyentes _____ con antigüedad de _____ en la Administración Pública Federal que _____ ha sido sueldo a otro procedimiento disciplinario que tiene otro sueldo además del que percibe en su Dependencia (o entidad) del Gobierno Federal percibiendo ingresos aproximados de \$ _____ mensuales aclara que _____ acude a esta audiencia asistido de (los) (CC) _____ en _____ calidad de _____ y en relación a las presuntas responsabilidades en que se le atribuyen y que fueron hechas de su conocimiento mediante el citatorio de fecha _____

DECLARACION